



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE QUEJOSO, NOMBRE DE VÍCTIMA, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRES DE CIUDADANOS, NOMBRES DE EMPRESAS, DOMICILIOS, NUMEROS DE JUICIOS, EDADES, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERÍODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE: CEDH/I/019/04
QUEJOSO: DE OFICIO
AGRAVIADO: V1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No. 037/04

AUTORIDAD DESTINATARIA:

GOBERNADOR DEL ESTADO

- - - En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil cuatro.-----

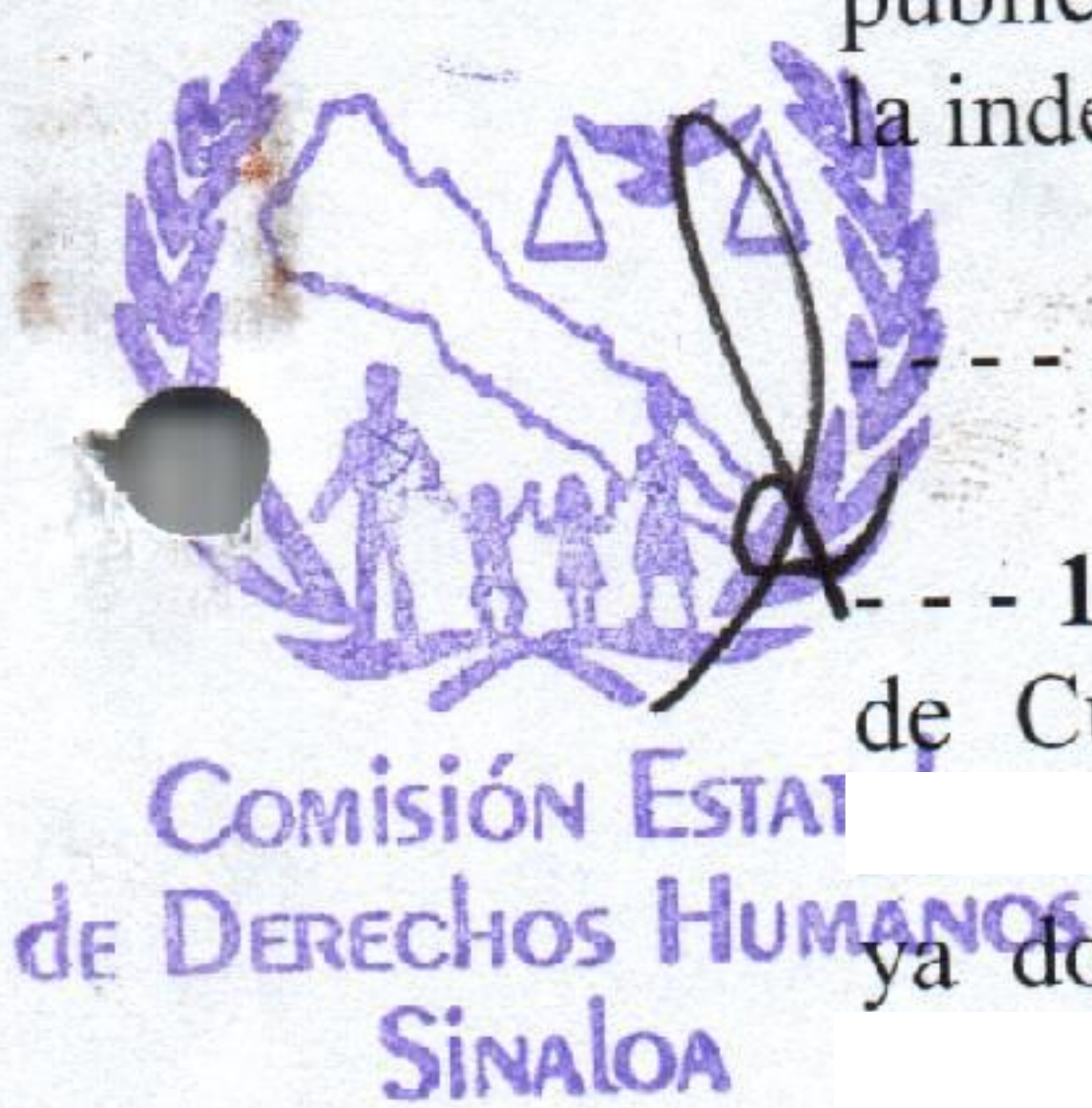
- - - **V I S T O** para resolver el expediente CEDH/I/019/04, integrado de oficio por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en los términos de lo dispuesto por los artículos 7o., fracción II, y 27, fracción III, de la Ley que rige su funcionamiento, con motivo de la publicación que el periódico *El Debate de Culiacán* hiciera en la página 8-A, de la edición del día 26 de enero del 2004, mediante la cual el señor C1

hizo del conocimiento de la opinión pública que desde hacía ya doce años, se había expropiado un bien inmueble propiedad de su padre V1 ubicado en el ejido Tierra Blanca, por parte de Desarrollo Urbano Tres Ríos, organismo público descentralizado de la administración pública estatal, sin que se le hubiese otorgado la indemnización correspondiente.-----

----- **RESULTANDO** -----

- - - **1o.** Que el 26 de enero de 2004, se publicó en la página 8-A, del periódico *El Debate de Culiacán*, un desplegado –inserción pagada– mediante el cual el señor C1 hizo del conocimiento de la opinión pública que desde hacía ya doce años, se había expropiado un bien inmueble propiedad de su padre V1, ubicado en el ejido Tierra Blanca, por parte de Desarrollo Urbano Tres Ríos, organismo público descentralizado de la administración pública estatal, sin que se le hubiese otorgado la indemnización correspondiente.-----

- - - De igual forma, en dicha nota periodística se expuso que el señor C1, había celebrado un convenio de transacción con Desarrollo Urbano Tres Ríos, en el que, el primero, se había obligado a entregarle al segundo una superficie de terreno de su propiedad a cambio de que éste le entregara cinco lotes urbanizados, contrato con el cual, a la fecha, no se había cumplido.-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- La nota periodística de referencia decía así: -----

“AL PUEBLO DE SINALOA

“ **AR1**

“GOBERNADOR DEL ESTADO DE SINALOA.

“COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

“COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

“Hemos intentado en vano por todos los medios hablar con el señor Gobernador

AR1, para exponerle lo que por obviedad ya debe saber: que el famoso **MEGAPROYECTO 3 RIOS**, dirigido ahora por **SP1**

, en **VIL CONTUBERNIO** con el titular de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Sinaloa, **SP2**

, pretenden despojarnos de 52 mil metros cuadrados de los que somos propietarios desde hace más de 35 años. Dichos terrenos se encuentran en excelente ubicación para el comercio: por la Avenida Universitarios, a un costado de la Gasolinera conocida como la de Julio César Chávez y para conocimiento público, diremos que nos fueron expropiados para la Paraestatal 3 RIOS, hace ya 12 años, sin que hayamos recibido un solo centavo por ello.



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“Mi padre el señor **V1**, de de edad, se encuentra gravemente enfermo de azúcar en la sangre y a punto ha estado de perder la vida ante las injusticias que nos han inferido los funcionarios de las 3 administraciones del Gobierno que han tenido la obligación jurídica de resolver este asunto pero que se han negado a hacerlo rotundamente, no pudiendo quedarse con el terreno gracias a los medios legales a los que hemos acudido para evitar las maniobras fraudulentas de los actuales funcionarios y de quienes les han precedido.

“El Gobernador **AR1**, debe saber hasta el más mínimo detalle de este vergonzoso caso, pues ya hemos pedido a través de los medios de comunicación que nos **RECIBA EN AUDIENCIA** y hemos denunciado las bajezas que han cometido **SP2 Y SP1** para apoderarse de las más de 5 hectáreas de nuestra propiedad.

“**EL GOBIERNO DEL ESTADO Y TRES RIOS, saben perfectamente que desde hace 12 años existe un CONVENIO DE PAGO, mediante el cual se nos cubriría lo que por derecho nos corresponde. Tal convenio pudo, en su tiempo haberse cumplido y darle solución inmediata a nuestro problema sin darle largas a un asunto que desde el principio puso en riesgo la vida de mi padre. SP1** no solamente ha incumplido el Convenio, sino que ha jugado al gato y al ratón con este asunto, deteriorando con ello aún más la salud de mi señor padre, pues ha tergiversado todo tipo de información, amén de señalar que a mí me denunció penalmente; asunto del que probé no sólo mi inocencia, sino el derecho de mi padre, derecho que legalmente represento y que pretendo hacer valer hasta sus últimas consecuencias.

“**PARECE QUE AL SEÑOR GOBERNADOR NO LE INTERESA** conocer de viva voz este penoso asunto. Debemos pensar que su Secretario de Obras Públicas,



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

SP2 le informa únicamente lo que conviene al Gobierno y al 3 RÍOS, que para los fines de lucro y promoción publicitaria, parecen ser la misma cosa.

“Por lo pronto, nos ha entrado una gran inquietud señor Gobernador: ¿Es de interés del Gobierno del Estado quedarse con el terreno como me lo insinuó el señor SP1, al decirme que usted era el más interesado en que se resolviera, pero todo a su tiempo?... me dijo incluso que ya se habían dado instrucciones para cubrirse el monto que habíamos acordado; pero de repente todo se detuvo. Ahora entiendo que para ganar tiempo y evitar el pago, el señor SP1 me expidió una carta de la que **GUARDO EL ORIGINAL**, donde me autoriza vender el terreno; gestión que hicimos ante el E1 que se mostró sumamente interesado en la adquisición del inmueble, por lo que al enterarse de la posible operación de compraventa, el señor SP1 **NEGO CON DESVERGÜENZA SU ANUENCIA PARA LA VENTA**, alegando que el 3 RÍOS cubriría de inmediato. Ahora debo entender que les espantó la posible compraventa, pues sabían que se quedarían sin terreno alguno. ¿Fue el señor Gobierno del Estado el que evitó el pago? SP1 **alega que no tienen dinero ¿y los 10 millones de pesos invertidos en la fuente de colores? ¿Qué pueden decir sobre eso?** Muchas conjeturas hemos sacado mi padre y el suscrito sobre las actitudes mezquinas, arbitrarias y déspotas que han asumido SP1 Y SP2 para llevar el caso hasta los extremos soportables donde sólo parecen esperar como buitres la muerte de mi señor padre para enredar el asunto y liquidar jamás el valor real de los terrenos. Las artimañas sobran y ejemplos vivos hay muchos. Al final de este escrito mencionaré el más reciente. ¿Es este el Gobierno de la transparencia y de la honestidad que ha manejado públicamente, señor Gobernador? ¿Porqué no gira instrucciones para que se resuelva en definitiva este asunto que compete a su Gobierno?



“Acudiré a todas las instancias y a todos los medios de comunicación nacional y si es preciso del extranjero para denunciar la forma arbitraria en que el 3 RÍOS y el Gobierno del Estado han actuado contra el patrimonio de mi padre; caso del que se desprenden no solamente irregularidades jurídicas, sino actuaciones que tienen que ver con la violación de derechos humanos, ya no sólo por las conductas amenazantes que físicamente se han efectuado contra el suscrito, sino las que de manera directa afectan la salud de mi padre que lo están llevando lentamente a la tumba y de las que pudieran surgir a futuro y que este acto responsabilizo directamente a los señores SP1 Y SP2, de ser los principales responsables, en caso de que suceda un desenlace trágico en el transcurso o posterior a la solución de este caso.

“Intentaré por todos los medios llegar a los señores C2, C3 Y C4 para que me apoyen en esta denuncia nacional y pido el apoyo también de todos los medios de información de Sinaloa, para que no se dejen comprar los espacios que eviten la publicación de mis denuncias y la continuidad de una investigación a fondo hasta la solución total de este asunto denigrante.

“Ya viene el nuevo proceso electoral donde un nuevo Gobernador deberá ser elegido por los sinaloenses, Si este gobierno no resuelve ahora, serán ya cuatro gobernadores los que hayan incumplido con las leyes. El único problema es que todos sabemos quién o



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

quiénes manejan o quieren seguir manejando el **TRES RIOS** y cuáles pueden ser sus pretensiones a futuro. Esperemos señor Gobernador, que usted deje en claro públicamente cuál es su posición en este asunto. Seguimos confiando mi padre y yo en la buena voluntad que un gobernante debe tener y que al menos en la Televisión es la que usted nos ha mostrado hasta ahora. Si usted aspira a gobernar al país, deje, como usted mismo lo dijo en su eslogan de rumbo firme, que su mano firme se sienta, no en actuar con violencia, ni artificios, sino en girar las instrucciones para que este caso llegue a buen puerto.

“Seguimos con mucho interés el asunto del señor **C5** que parece que usted ya resolvió tan favorablemente. Según supimos, su asunto fue también por una expropiación hace más de 30 años y hasta ahora le cubrieron, después de hacer varias huelgas de hambre, pero no sabemos si le pagó usted, el gobierno del Estado o quién, si con dinero o con terrenos. ¿Quiere que mi padre también haga una huelga de hambre? Yo lo acompañaría con mucho gusto. Vimos los desplegados del anciano tan agradecidos con usted que también nosotros como él, confiamos en que teniendo nuestro asunto 12 años, no nos lo prolongue otros 6 más. Por favor. Primero moriríamos.

“Nuestra vida está en juego, Señor Gobernador”.



- - - **2o.** Que en virtud de que los actos referidos en la nota periodística fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como en razón de la naturaleza local de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, con fundamento en lo estatuido en los artículos 7o., fracción II, y 27, fracción III, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se acordó iniciar la investigación respectiva, quedando registrada bajo el número CEDH/I/141/03. - - - - -

- - - **3o.** Que con oficios número CEDH/VG/CUL/00091 y CEDH/VG/CUL/00092, de 30 de enero del 2004, se solicitó de los CC. ingeniero **SP2** **PULIDO** y licenciado **SP1**, Secretario de Obras Públicas del Estado y Director General de Desarrollo Urbano Tres Ríos, respectivamente, el informe de ley correspondiente con relación a los actos que les eran atribuidos por el señor **C1** mediante la nota periodística de referencia. - - - - -

- - - **4o.** Que con oficio sin número de 2 de febrero siguiente, el ingeniero **SP2**, Secretario de Obras Públicas del Estado, en atención a las interrogantes que por escrito se formularon, contestó lo que en cada caso se anota: - - - - -

“A) Si tiene conocimiento que al señor **V1**, le fue expropiado para utilidad pública un bien inmueble de su propiedad;

“Tengo conocimiento de los siguientes hechos:



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“En su escrito no ha transgredido derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de los señores

V1 Y C1

“Mediante publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de agosto de 1989, que contiene decreto expropiatorio del ciudadano Presidente de la República, de fecha 8 de agosto de 1989, del cual se adjuntan copias, se expropió al ejido “Tierra Blanca” a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) una superficie total de 113-63-16 hectáreas y del acta de ejecución de dicho decreto presidencial, de fecha 11 de abril de 1990.

“Así mismo se adjunta copias debidamente certificadas de la declaratoria de expropiación del ciudadano Gobernador del estado de Sinaloa, publicada en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa”, de fecha 10 de junio de 1992. En virtud de esta publicación se afectaron terrenos federales previa demarcación, supresión y desincorporación.

“Es importante destacar que la declaratoria de expropiación consignada en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa”, publicada el 10 de junio de 1992, es posterior al decreto expropiatorio del ciudadano Presidente de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de agosto de 1989.

“Ambas publicaciones afectaron terrenos federales, de conformidad a sus alcances y contenidos así como en su contenido y fundamentación argumentan cuestiones de utilidad pública como la causa de la expropiación.

“Dentro de los terrenos expropiados en virtud de ambos decretos, se encuentra una superficie de tierra de la cual el C. V1 detenta *Certificado de Derechos Agrarios*, el cual se refiere precisamente a una superficie de tierra que se encontraba al interior del Ejido “Tierra Blanca”, mismo que en virtud al decreto de expropiación emitido por el ciudadano Presidente de la República, descrito en párrafos *supra* escritos, fue afectado por el Gobierno Federal en el año de 1989.

“El Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del estado de Sinaloa, denominado Desarrollo Urbano Tres Ríos se creó en el año de 1992, a raíz del decreto de expropiación *supra* referido y que fue firmado por el Ciudadano Gobernador Constitucional del estado Libre y Soberano de Sinaloa.

“La misma suerte que el terreno ya expropiado por el Gobierno Federal sufrió el resto de la superficie que detentaba en *Certificado de Derechos Agrarios* el C. V1, toda vez que el decreto estatal ya descrito, afectó de nueva cuenta el polígono que no resultó afectado por la expropiación de 1989, suscrita por el Ciudadano Presidente de la República.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“Es menester aclarar que dicha situación de doble afectación expropiatoria del terreno cuyos derechos agrarios los ostentaba el C. V1 reclamante y el Desarrollo Urbano Tres Ríos, en virtud a que de la lectura integral del convenio que se describirá en *infra* líneas, el C. V1 emitió señalar que dicha superficie ya se encontraba afectada por una expropiación anterior a la propia suscrita por el ciudadano Gobernador del estado de Sinaloa.

“En cuanto la expropiación estatal de 1992, cabe señalar que recayó sobre terrenos exclusivamente federales, una vez que se realizó lo necesario para que se cumplieran los fines de saneamiento y de urbanización perseguidos y que la expropiación federal recayó sobre terrenos del ejido “Tierra Blanca”, sin que se especificara nunca al señor V1 como afectado por expropiación de bien inmueble alguno de su propiedad, en virtud a que los terrenos eran propiamente del Ejido afectado, en el entendido de que probablemente el C. V1 tenía derechos sobre terrenos o parcelas de dicho ejido. Por lo anterior no tenemos información de que se hayan realizado actos de expropiación respecto a bien inmueble de la legítima propiedad del primero de los nombrados, sino del ejido “Tierra Blanca”.

“Adjunto copia de convenio celebrado por el C. V1 con el H. Ayuntamiento de Culiacán, con fecha 14 de julio de 1991, en la que dicha persona específica ser titular de derechos agrarios dentro del ejido “Tierra Blanca” sobre una superficie de 10 hectáreas, sin justificar titularidad respecto de parcela definida alguna.

“B) En caso, de que la respuesta anterior sea en sentido positivo, especificar la forma en que tuvo conocimiento de los referidos actos expropiatorios;

“Como se señaló claramente en el punto anterior, el C. V1 acredita su actuar en un Certificado de Derechos Agrarios.

“En ese sentido me permito manifestar que tuve conocimiento de los actos expropiatorios una vez que tomé posesión del cargo que ostento como Presidente del Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, denominado Desarrollo Urbano Tres Ríos, y que inicié a conocer la problemática que tenía pendiente por resolver el Organismo Público, es decir, desde el pasado mes de marzo de 2003.

“C) Si tiene conocimiento cuál es la superficie de la que el señor Pedro Monárrez López es propietario, de acuerdo al certificado agrario expedido a su nombre;

“Repito que el C. V1 se ha ostentado ante Desarrollo Urbano Tres Ríos como titular del Certificado de Derechos Agrarios dentro del ejido “Tierra Blanca” de esta municipalidad, número , expedido por el Ciudadano Presidente de la República, de fecha 26 de enero de 1976 y que en el Convenio que celebró con fecha 14 de julio de 1981 con el H. Ayuntamiento del





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

municipio de Culiacán, manifestó que su titularidad lo beneficiaba sobre una indefinida superficie de 10 hectáreas. En este Convenio de 14 de julio de 1981 cedió a dicho Ayuntamiento 2 hectáreas para que el Gobierno del Estado construyera una institución de enseñanza. Conforme al artículo 16, de la Ley Agraria, la calidad de ejidatario se acredita con el certificado de derechos agrarios o con certificado parcelario. En la especie no se ha exhibido por el C. V1 ningún certificado parcelario con el que acredite derechos de uso y disfrute de parcela alguna. Resulta aplicable también el artículo 78, de la Ley Agraria que establece que el certificado respectivo deberá ostentar los datos básicos de identificación de la parcela. El C. V1 exhibió un Certificado de Derechos Agrarios que no contiene ningún dato de identificación de parcela y además exhibió el referido Convenio de 14 de julio de 1981 en el que figura la firma y comparecencia de las autoridades representativas del ejido "Tierra Blanca" y en la que se especifica que sus derechos ejidales son sobre superficie de 10 hectáreas.

"D) Superficie que en su caso, le haya sido afectada al señor V1

"El hecho de que el certificado de derechos agrarios carezca de datos básicos de identificación de parcela impide determinar si al C. V1 se le afectó o no por cualquiera de los decretos expropiatorios, dicho esto sin aceptar que en la declaratoria de expropiación estatal se haya afectado terrenos diversos a federales, tal como ya lo expliqué y que en la expropiación federal se hayan afectado terrenos diversos a los del ejido "Tierra Blanca".

"E) Si conoce los términos en los que al señor V1 se le propuso el pago de indemnización constitucional precedente.

"Con fecha 2 de febrero de 1995, se celebró un Convenio entre Desarrollo Urbano Tres Ríos y el C. V1 en el que éste manifestó detentar una superficie de terreno en atención a Certificado de Derechos Agrarios dentro del ejido "Tierra Blanca" de esta municipalidad. En mayo de 1995 se celebró un convenio modificador del anterior, mismo que no cambió el acuerdo en lo fundamental, solo incluye una modificación sobre terrenos. Adjunto copia de ambos convenios para mayor comprensión sobre el particular.

"En ninguno de los dos convenios señalados, el C. V1 informó a Desarrollo Urbano Tres Ríos respecto a la existencia del decreto expropiatorio del Ciudadano Presidente de la República, de fecha 8 de agosto de 1989, que expropió al ejido "Tierra Blanca" 113-63-16 hectáreas a favor de CORETT.

"Atendiendo a los datos de dicho decreto de 8 de agosto de 1989, Desarrollo Urbano Tres Ríos invitó al C. V1 para que juntos realizaran las adecuaciones pertinentes a la situación generada por tal decreto. Esto lo hizo mediante escrito de fecha 17 de mayo de 1996, del cual adjunto copia. Mediante el juicio número 1, ante la Sala Regional Zona Centro del Tribunal prenombrado, pretendiendo obtener cumplimiento de convenios concertados, sin



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

considerar ni la existencia del decreto expropiatorio suscrito por el Ciudadano Presidente de la República, de fecha 8 de agosto de 1989 ni que el ejido "Tierra Blanca" recibió de CORETT la indemnización correspondiente. Desarrollo Urbano Tres Ríos jamás ha rehuido el pago de indemnización constitucional procedente pero en este caso particular Desarrollo Urbano Tres Ríos pretende hacerlo tomando en cuenta la realidad y no a circunstancias ajenas a dicha realidad.

"Adjunto copia de comunicación de noviembre de 1991 que el ejido "Tierra Blanca" le dirige a (CORETT), solicitándole la correspondiente indemnización por la expropiación federal de fecha 8 de agosto de 1989.

"Adjunto también comunicación de fecha 18 de marzo de 1992, referida a dicha indemnización y documentales de fechas 6 de mayo de 1992, 27 de abril de 1992, 29 de abril de 1992, 9 de febrero de 1990, cheque de 30 de julio de 1997 y acta de asamblea de ejidatarios del ejido "Tierra Blanca" de 25 de mayo de 1997, así como planos relativos a la mencionada expropiación del Ejecutivo Federal.

"F) Si tiene conocimiento respecto al motivo y fundamentación legal por los que al agraviado no se la ha cubierto el pago que por concepto de indemnización tiene derecho.

"De acuerdo con la realidad, si el C. **V1** justifica con certificación parcelaria respectiva, le correspondería indemnización derivada de la declaratoria de expropiación publicada en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" el 10 de junio de 1992, respecto de 9,552.37 metros cuadrados en total y esta indemnización no se interesa en recibirla ya que pretende que tiene derecho a recibir indemnización que ya recibió el ejido "Tierra Blanca". La postura de Desarrollo Urbano Tres Ríos se apoya en todas las consideraciones de hecho y de derecho esgrimidos tanto en este informe como en los juicios **1 Y 2** antes indicados; igualmente en los artículos 9, 14, 16, 20, 21, 22, 23, 27, 29, 32, 56, 76, 78 y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria, fundamentalmente, más todos los preceptos legales invocados en los citados juicios.

"G) Cualquiera otra información que obrando en su poder, sirva para la debida integración de la presente investigación.

"Adjunto constancia mediante las cuales Desarrollo Urbano Tres Ríos solicitó copias certificadas de todo lo contenido en los referidos juicios **1 Y 2**, ambos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, que son suficientemente explícitos respecto de la real situación y hacen aplicable a lo dispuesto en los artículos 8, fracción II, y 9, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa. Una vez obtenidas las copias certificadas referidas, serán exhibidas de inmediato dentro del expediente en que se actúa.

"La información adicional será aportada por el Director General del Desarrollo Urbano Tres Ríos, toda vez que dicho servidor público se encuentra en contacto





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

directo con el asunto y cuenta con mayores elementos que aportar a esta investigación.

“Por lo expuesto y fundado muy atentamente solicito:

“Primero: Que se tenga por rendido informe solicitado mediante el oficio número CEDH/VG/CUL/00091, de fecha 30 de enero de 2004.

“Segundo: Que se sirva tomar nota que el presente asunto se encuentra sujeto a resoluciones jurisdiccionales, que no ha existido nunca negativa de Desarrollo Urbano Tres Ríos a pagar indemnización realmente procedente y que siempre ha respetado los Derechos Humanos del C. V1

“Tercero: Acordar conforme se solicita.”

- - - 50. Que con oficio sin número de 6 de febrero del 2004, el licenciado SP1, Director General de Desarrollo Urbano Tres Ríos, en atención a las interrogantes que por escrito se formularon, refirió lo siguiente: - - - - -

“A) Si al señor V1 le fue expropiado para utilidad pública un bien inmueble de su propiedad;

“Adjunto copias de Diario Oficial de la Federación del 10 de agosto de 1989, que contiene decreto expropiatorio del Presidente de la República de fecha 8 de agosto de 1989, que expropió el ejido “Tierra Blanca”, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), una superficie total de 113-63-16 Hectáreas y del acta de ejecución de dicho decreto Presidencial de fecha 11 de abril de 1990.

“Adjunto copia debidamente certificada de la declaratoria de expropiación del Gobernador del Estado de Sinaloa, publicada en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa”, de fecha 10 de junio de 1992. Esta declaratoria no menciona el nombre ni del señor V1 ni de ninguna otra persona como afectada por la misma, debido a que únicamente se afectaron terrenos federales previa demarcación, supresión y desincorporación.

“Considero importante destacar que la declaratoria de expropiación consignada en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa”, publicada el 10 de junio de 1992, es posterior al decreto expropiatorio del Presidente de la República del 8 de agosto de 1989 y que en ninguna de las dos expropiaciones se le menciona al señor V1 como afectado.

“Adjunto copia de comunicación de noviembre de 1991 que el ejido “Tierra Blanca” le dirige a (CORETT), solicitándole la correspondiente indemnización por la expropiación federal de fecha 8 de agosto de 1989.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“También agregamos las siguientes copias de comunicaciones: De fecha 18 de marzo de 1992, referida a dicha indemnización.

“Documentales de fechas; 6 de mayo de 1992, 27 de abril de 1992, 29 de abril de 1992, 9 de febrero de 1990.

“Cheque de 30 de julio de 1997, por pago de indemnización de CORETT al Ejido Tierra Blanca.

“Acta de asamblea de ejidatarios del ejido “Tierra Blanca” de 25 de mayo de 1997, así como planos relativos a la mencionada expropiación del Ejecutivo Federal.

“Reiteramos que, la expropiación estatal de 1992, recayó sobre terrenos Federales, una vez que se realizó lo necesario para que se cumplieran los fines de saneamiento y de urbanización perseguidos. La expropiación federal, a favor de CORETT recayó sobre terrenos del ejido “Tierra Blanca”, sin que se especificara nunca al señor **V1** como afectado por la expropiación de bien inmueble alguno de su propiedad.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“B) En caso, de que la respuesta anterior sea en sentido positivo, especificar el número de decreto, así como la fecha del mismo, por lo que ello ocurrió;

“Como lo señaló claramente en el punto anterior, el C. **V1** acredita su actuar en un certificado de derechos agrarios y no con un certificado parcelario.

“C) Superficie de la que el señor **V1** es propietario, de acuerdo al certificado agrario expedido a su nombre;

“Repito que el C. **V1** se ha ostentado ante Desarrollo Urbano Tres Ríos como titular del certificado de derechos agrarios dentro del ejido “Tierra Blanca” de esta municipalidad, número 1712845, expedido por el ciudadano Presidente de la República, de fecha 26 de enero de 1976 y que en el convenio que celebró con fecha 14 de julio de 1981 con el H. Ayuntamiento del municipio de Culiacán, manifestó que su titularidad lo beneficiaba sobre una indefinida superficie de 10 hectáreas. En este convenio de 14 de julio de 1981 cedió a dicho Ayuntamiento 2 hectáreas para que el Gobierno del estado construyera una institución de enseñanza. Conforme al artículo 16 de la Ley Agraria, la calidad de ejidatario se acredita con el certificado de derechos agrarios o con certificado parcelario. En la especie no se ha exhibido por el C. **V1** ningún certificado parcelario con el que acredite derechos de uso y disfrute de parcela alguna. Resulta aplicable también el artículo 78, de la Ley Agraria que establece que el certificado respectivo deberá ostentar los datos básicos de identificación de la parcela. El C. **V1** exhibió un certificado de derechos agrarios que no contiene ningún dato de identificación de parcela y además exhibió el referido convenio de 14 de julio de 1981 en el que figura la firma y



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

comparecencia de las autoridades representativas del ejido "Tierra Blanca" y en la que se especifica que sus derechos ejidales son sobre superficie de 10 hectáreas. Adjunto copia del certificado número 1712845 y del convenio del 14 de julio de 1981.

"D) Superficie que en su caso, le haya sido afectada al señor V1

"El hecho de que el certificado de derechos agrarios carezca de datos básicos de identificación de parcela impide determinar si al C. V1 se le afectó o no por cualquiera de los decretos expropiatorios, dicho esto sin aceptar que en la declaratoria de expropiación se haya afectado terrenos diversos a federales, tal como ya lo expliqué y que en la expropiación federal se haya afectado terrenos diversos los del ejido "Tierra Blanca".

"E) Términos en los que al señor V1, se le propuso el pago de indemnización constitucional procedente;

"Con fecha 2 de febrero de 1995 se celebró un convenio de buena fe, de parte de el Desarrollo Urbano Tres Ríos con el señor V1 en el que éste manifestó detentar una superficie de terreno en atención a certificado de derechos agrarios dentro del ejido "Tierra Blanca" de esta municipalidad. En mayo de 1995 se celebró un convenio modificatorio del anterior, mismo que no cambió el acuerdo en lo fundamental, sólo incluye una modificación sobre ubicación de terrenos. Adjunto copia de ambos convenios.

"En ninguno de los dos convenio señalados al señor V1 informó a Desarrollo Urbano Tres Ríos respecto a la existencia del decreto expropiatorio del Presidente de la República, de fecha 8 de agosto de 1989, que expropió al ejido "Tierra Blanca" 113-63-16 hectáreas a favor de CORETT.

"En razón del referido decreto del 8 de agosto de 1989, Desarrollo Urbano Tres Ríos invitó, mediante escrito de fecha 17 de mayo de 1996 (se anexa copia), al señor V1 para que de manera conjunta se revisara y analizara la situación generada por tal decreto.

"El señor V1, mediante juicio 2 del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo, combatió la validez de nuestra invitación, logrando nulificarla únicamente por defectos de forma.

"Posteriormente, promueve ante la sala regional de la zona centro del mismo tribunal juicio 1, mediante el cual pretende obtener cumplimiento de convenios concertados, sin considerar ni la existencia del decreto, del Presidente de la República de fecha 8 de agosto de 1989 ni tampoco que el ejido "Tierra Blanca" recibió de CORETT la indemnización correspondiente.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“Adjunto también comunicación de fecha 18 de marzo de 1992, referida a dicha indemnización y documentales de fechas 6 de mayo de 1992, 27 de abril de 1992, 29 de abril de 1992, 9 de febrero de 1990, cheque de 30 de julio de 1997 y acta de asamblea de ejidatarios del ejido “Tierra Blanca” de 25 de mayo de 1997, así como planos relativos a la mencionada expropiación del Ejecutivo Federal.

“Manifestamos nuestra disposición para cumplir el convenio del 2 de febrero de 1995 en sus términos y condiciones, siempre y cuando el señor V1 cumpla con la obligación que le corresponde, conforme a lo pactado.

“F) Motivo y fundamentación legal, por los que al agraviado no se le ha cubierto el pago que por concepto de indemnización tiene derecho;

“De acuerdo con la realidad, si el C. V1 justifica con certificación respectiva, le correspondería indemnización derivada de la declaratoria de expropiación publicada en el periódico oficial “EL ESTADO DE SINALOA” el 10 de junio de 1992, respecto de 9,552.37 metros cuadrados en total y esta indemnización no se interesa en recibirla ya que pretende que tiene derecho a recibir indemnización que ya recibió el ejido “Tierra Blanca”. La postura de Desarrollo Urbano Tres Ríos se apoya en todas las consideraciones de hecho y de derecho esgrimidos tanto en este informe como en los juicios 1 Y 2 antes indiciados; igualmente en los artículos 9I, 14, 16, 20, 21, 22, 23, 27, 29, 32, 56, 76, 78 y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria, fundamentalmente, más todos los preceptos legales invocados en los citados juicios.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“Reiteramos nuestra disposición para cumplir el convenio del 2 de febrero de 1995 en sus términos y condiciones, siempre y cuando el señor V1 cumpla con la obligación que le corresponde, conforme a lo pactado.

“G) Cualquiera otra información que, obrando en su poder, sirva para la debida integración de la presente investigación;

“Adjunto constancia de la solicitud de copias certificadas de todo contenido en los referido juicios 1 Y 2, ambos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, que son suficientemente explícitos respecto de la real situación y hacen aplicable a lo dispuesto en los artículos 8 fracción II y 9 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa. Una vez que obtenga las copias certificadas referidas, las exhibiré de inmediato dentro de este expediente CEDH/I/019/04.

“Por lo expuesto y fundado muy atentamente solicito:

“Primero: Que se tenga por rendido informe solicitado mediante el oficio número CEDH/VG/CUL/00092 de fecha 30 de enero de 2004 y derivado del expediente CEDH/I/019/04.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“Segundo: Que se sirva tomar nota de que el presente asunto se encuentra sujeto a resoluciones jurisdiccionales, que no ha existido nunca negativa de Desarrollo Urbano Tres Ríos a pagar indemnización realmente procedente y que siempre ha respetado los Derechos Humanos del señor **V1** y de quien se ha dirigido a nosotros en relación al presente asunto.

“Tercero: Que se den por recibidos este escrito y sus anexos consistentes en:

“1) Diario Oficial de la Federación del 10 de agosto de 1989, que contiene decreto expropiatorio del Presidente de la República de fecha 8 de agosto de 1989.

“2) Declaratoria de expropiación del Gobernador del Estado de Sinaloa, publicada en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa”, de fecha 10 de junio de 1992.

“3) Documentales precisadas en el penúltimo párrafo del inciso A) de este informe.

“4) Certificado de derechos agrarios número 17112845 expedido por el Presidente de la República de fecha 26 de enero de 1976 y convenio de 14 de julio de 1981.

“5) Convenio del 2 de febrero de 1995 y su modificatorio del mes de mayo de ese mismo año.

“6) Escrito de fecha 17 de mayo de 1996, dirigido por Desarrollo Urbano Tres Ríos al señor **V1**

“7) Solicitud de fecha 3 de febrero de 2004, que Desarrollo Urbano Tres Ríos le dirige al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado solicitándole copia certificada de los expedientes **1 Y 2**, aclarando que todos los anexos forman parte de dicho expediente.

- - - Como se puede advertir de la lectura del escrito transcrito, el licenciado **SP1**, Director General de Desarrollo Urbano Tres Ríos, envió, como anexó número 5, el convenio suscrito entre la institución de su cargo y el señor **V1**, el 2 de febrero de 1995, así como también la modificación que a dicho convenio se hiciera posteriormente en el mes de mayo del mismo año el cual se transcribe, en sus términos, a continuación: - - -

- - - Primer convenio: - - -

“Convenio de transacción que celebran por una parte Desarrollo Urbano Tres Ríos, representado por el Sr. Arq. **SP3** en su carácter de Director General; y por la otra el señor **V1**, por su propio derecho, al tenor de las declaraciones y cláusulas siguientes:





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“DECLARACIONES

“I.- Declara el Desarrollo Urbano Tres Ríos:

“A. Ser un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios creado por Decreto del Ejecutivo Estatal de fecha 09 de abril de 1991, publicado en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa”, número 48 de fecha 22 de abril del mismo año.

“B. Que en los términos del artículo 14, fracción III del Decreto mencionado en el inciso anterior, el Director General de Desarrollo Urbano Tres Ríos es designado por el Gobernador del Estado, con todas las facultades para actos de administración y de dominio y para pleitos y cobranzas.

“--- El Sr. Arq. **SP3** acredita su personalidad como Director General del citado organismo, con la copia certificada de su nombramiento expedido por el Gobernador del Estado con fecha 01 de enero de 1993, que se agrega al presente como Anexo No. 1.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

C. Que por Decreto de fecha 10 de junio de 1992, publicado en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa” No. 71, de fecha 11 de junio de 1992 y con autorización previa del H. Congreso del Estado, contenida en el Decreto No. 460 de fecha 09 de junio de 1992 y publicado en el mencionado órgano oficial del Gobierno del Estado No. 70, del día 10 del mes y año citados, el Ejecutivo del Estado expropió por causa de utilidad pública (1,489-35-16) mil cuatrocientos ochenta y nueve has., treinta y cinco áreas, dieciséis centiáreas, que constitúan parte de los cauces de los ríos Humaya, Tamazula y Culiacán de sus zonas ribereñas, en el tramo que cruzan por la ciudad de Culiacán, Sinaloa, quedando los mencionados terrenos debidamente registrados bajo inscripción No. , del libro , de la Sección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del municipio de Culiacán. Que mediante oficio de fecha 12 de junio de 1992, el Ejecutivo del Estado hizo entrega real a Desarrollo Urbano Tres Ríos de la superficie expropiada descrita con anterioridad, quedando este oficio registrado bajo la inscripción No. , del Libro de la Sección del Registro Público de la Propiedad ya señalado. **Los mismos terrenos objeto de la citada expropiación, habían sido declarados y desincorporados del régimen de los bienes del dominio público de la Federación, mediante declaratoria expedida por el Director de la Comisión Nacional del Agua publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de diciembre de 1991 y por Decreto del C. Presidente de la República publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 08 de mayo de 1992.**

“--- Que la totalidad de los terrenos expropiados a que se hizo mención pasaron a formar parte de un fideicomiso traslativo de dominio otorgado entre **E2** y Desarrollo Urbano Tres Ríos, según consta en la escritura pública No. , volumen de fecha 17 de junio de 1992, pasada ante la fe del Notario Público Lic. **C6**, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Culiacán bajo la inscripción número del Libro le la Sección .



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“D.- Que de acuerdo con el plano que forma parte integrante de este Convenio como anexo No. 2, el señor **V1** detenta una superficie total de 141,323.322 M2; de esta superficie, un total de 120,987.58 M2 resultó afectada por la expropiación señalada en el inciso C anterior; por consiguiente, un total de 20,335.743 M2 no resultaron expropiados. Esta última superficie de 20,335.743 M2 se compone, según el mismo plano, de dos fracciones: una de 8,350.117 M2 y otra de 11,985.626 M2. En el propio plano se delimitan las áreas de terreno expropiadas y no expropiadas por una línea de color lila con la palabra “límite”. Se aclara además, que este plano es resultado de un levantamiento topográfico realizado por la gerencia de ingeniería de Desarrollo Urbano Tres Ríos y los datos que en el se consignan en cuanto a rumbos, medidas, linderos y demás datos que se precisan para la exacta localización de estos terrenos, están referidos al sistema de coordenadas que utiliza el propio organismo Desarrollo Urbano Tres Ríos. En este mismo plano se ilustra además lo siguiente:

“1.- La traza urbana que Desarrollo Urbano Tres Ríos tiene en proyecto para los terrenos de referencia, así como para algunos de los demás adyacentes;

“2.- El trazo (en proyecto de construcción) del reencauzamiento del arroyo “Del Piojo”;

“3.- Los cinco lotes de terreno siguientes:

“-Lote con superficie de 8,436.820M2;

“-Lote con superficie de 4,0000.00 M2;

“-Lote con superficie de 7,614.944 M2;

“-Lote con superficie de 4,328.50 M2;

“-Lote con superficie de 684.081 M2.

(Ilegible) Línea y media.

“E.- Que Desarrollo Urbano Tres Ríos elaboró también el plano que como anexo No. 3 pasa también a formar parte de este mismo instrumento, plano que sirve para ilustrar lo siguiente:

“1.- Trazo del cauce actual del arroyo “Del Piojo”;

“2.- Continuación del trazo (en proyecto de construcción) del reencauzamiento del arroyo “Del Piojo”.

“3.- Ubicación en la fracción de terreno de 11,985.626 M2, que es una de las fracciones de terreno del Sr. **V1** que no resultó afectada por la expropiación, tal y como se precisa en el inciso anterior, de los polígonos 3 y 5 con superficies de 3,741.103 M2 y 649.340 M2, respectivamente, las cuales en conjunto hacen una



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

superficie total de 4,390.433 m2, misma que Desarrollo Urbano Tres Ríos afectara para el reencauzamiento del arroyo "Del Piojo".

"4.- Aparecen también los polígonos 2 y 4 con superficies de 1,733.751 M2 y 5,861.432 M2, respectivamente, que no están afectados por el reencauzamiento del arroyo "Del Piojo" ni tampoco expropiados, siendo el resto de la fracción no expropiada de 11,985.626 M2.

"II. Declara el señor **V1** :

"A).- Que los terrenos descritos en la declaración I "D" de este documento, no reportan ningún gravamen anterior ni posterior a la expropiación.

"B).- Que los mismos terrenos a que se refiere la declaración I "D" anterior, los cuales como ya quedó expresado se ilustran en el plano anexo No. 2, corresponden a su parcela ejidal ubicada en el Ejido "Tierra Blanca", amparada con el Certificado de Derechos Agrarios No. 1712845 expedido por el C. Presidente de la República con fecha 26 de enero de 1976, cuya copia pasa a formar parte de este convenio como anexo No. 4.

"C).- Que mediante escrito de fecha 24 de octubre de 1992, el Ejido "Tierra Blanca" promovió juicio de amparo ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, reclamando "las órdenes para privar al núcleo de población ejidal parcialmente de las tierras con que fue dotado mediante mandamiento agrario expedido por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos con fecha 22 de mayo de 1995", señalado como antecedente de que personal de Desarrollo Urbano Tres Ríos "media terrenos del Ejido para fraccionarlos y comercializarlos". A este juicio le correspondió el número de expediente No. **3**, mismo que se encuentra actualmente en trámite.

"D).- Que reconoce la existencia legal de Desarrollo Urbano Tres Ríos y la personalidad con que comparece a la firma de este convenio su Director General el Sr. Arq.

SP3

"III.- Declaran Desarrollo Urbano Tres Ríos y el señor **V1** ::

"A).- Que otorgan pleno valor a los planos que como anexo No. 2 y 3 forman parte de este convenio.

"B).- Que el valor de los terrenos descritos en la declaración I "D" y "E" de este convenio, así como los bienes distintos a la tierra ubicados en los mismos, se consigna en el avalúo de fecha 30 de enero de 1995, el cual ambas partes declaran conocer y estar de acuerdo con su resultado o contenido, firmándolo para ser agregado al presente instrumento como anexo No. 5, por servir de base para la formalización de este convenio.

"C).- Que han decidido con este convenio, terminar el conflicto instaurado con motivo del juicio de amparo a que se hizo referencia con anterioridad, por lo que se refiere a los





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

derechos del señor V1, así como prevenir un nuevo conflicto, otorgando para el señalado efecto las siguientes:

“CLAUSULAS:

“PRIMERA.- Convienen las partes en que el objeto del presente convenio, es establecer las bases y condiciones, conforme a las cuales se indemnizará y compensará por parte de Desarrollo Urbano Tres Ríos en nombre del gobierno del Estado de Sinaloa, a el señor V1; tanto por la expropiación de la superficie de terreno de 120,987.58 M2 precisada en la declaración I “D”, así como por la afectación para el reencauzamiento del arroyo “Del Piojo” de una superficie total no expropiada de 4,390.433 M2 precisada en la declaración I inciso “E”, incluyendo en dicha indemnización y compensación los bienes distintos a la tierra encontrados en ambas superficies de terreno.

“--- Como quedó asentado en las declaraciones de este convenio, las dos superficies de terreno a que se refiere la presente cláusula se ilustran claramente en los dos planos que son parte integrante del presente instrumento como anexo 2 y 3, que al ser conocidos y firmados para constancia por las partes, se tienen aquí por reproducidos, para todos los efectos como si se insertaran textual y gráficamente.

“SEGUNDA. Ambas partes reconocen por una parte, que del total de la superficie de 1,*1,323.32 M2 señalada en la declaración I inciso “D” de este convenio, se afectaron con la expropiación 120,987.58 M2 y el resto de 20,325.743 M2 compuesta de dos fracciones, 8,350.117 M2 y 11,985.626 M2, Desarrollo Urbano Tres Ríos afectara una superficie de 4,390.433 para el reencauzamiento del arroyo “Del Piojo”, lo que es aceptado por el señor V1 a cambio de la indemnización y compensación que en su favor establece en este convenio.

“TERCERA. Por la expropiación, afectación y ocupación por parte de Desarrollo Urbano Tres Ríos en nombre del Gobierno del Estado de Sinaloa, tanto de la superficie expropiada de 4,390.433 M2 requerida para el reencauzamiento del arroyo “Del Piojo”, así como por los bienes distintos a la tierra incluidos en dichos terrenos, Desarrollo Urbano Tres Ríos está de acuerdo en compensar e indemnizar al señor V1 de la siguiente manera:

“Desafectar del fideicomiso tres ríos y transmitir la propiedad de los cinco lotes de terreno señalados en el punto número 3 del inciso “D” correspondiente a la declaración I del presente instrumento, lotes de terreno que aparecen claramente identificados en el plano anexo número 2, y los cuales serán totalmente urbanizados por el Desarrollo Urbano Tres Ríos conforme a lo que se establece en el punto número 2 de la presente cláusula. Estos cinco lotes de terreno hacen una superficie total de: 25,064.346 M2; por lo tanto, queda dentro del patrimonio del fideicomiso aludido en la declaración I inciso “C” último párrafo de este mismo convenio, tal y como se pacta más adelante, el resto del terreno expropiado es decir la superficie de 95,923.234 M2; superficie a la que debe sumarse la de 4,390.433 M2.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“Descontando la precitada superficie de 4,390.433 M2, subsiste como parcela ejidal del señor **V1** una superficie total de 15,945.31 M2.

“El señor **V1** acuerda y autoriza a Desarrollo Urbano Tres Ríos para que el lote de terreno con superficie de 4,000.00 M2 que forma parte de la compensación e indemnización anteriormente pactada en su favor, se transmita su propiedad a favor de **C7, C8, C9 Y C10**, sin que ello implique ninguna responsabilidad para el propio Desarrollo Urbano Tres Ríos. Con excepción del citado terreno, los cuatro restantes se transmitirán en propiedad al propio señor **V1**. La escrituración de estos cinco lotes de terreno la realizará Desarrollo Urbano Tres Ríos en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la firma del presente convenio; estando de acuerdo las partes en que dicha escrituración la realice el notario público licenciado **C11**. Todos los gastos de esta escrituración, incluyendo pago de impuestos y honorarios, correrán exclusiva cuenta de Desarrollo Urbano Tres Ríos.

“En virtud de que la citada indemnización y compensación es pactada de común acuerdo entre los firmantes, el señor **V1** conviene expresamente en que no tendrá derecho a exigir a Desarrollo Urbano Tres Ríos ni al Gobierno del Estado de Sinaloa, indemnización o compensación en dinero o en especie adicional.

“Desarrollo Urbano Tres Ríos se compromete a que la urbanización de los cinco lotes de terreno señalados anteriormente y como parte de la indemnización y compensación consignada en este documento, consistirá vialidades de concreto hidráulico, alumbrado público en banquetas e instalaciones para tomas de agua potable, drenaje, energía eléctrica y teléfono. En ningún caso estas obras de urbanización implicarán una reducción de los terrenos en perjuicio del señor **V1**, sin que dicha urbanización en un plazo de 24 meses que inicia a partir de la firma de este convenio, quedando automáticamente prorrogado dicho plazo hasta por seis meses más, si a la fecha de su expiración el avance de las citadas obras de urbanización fuera de un 70 por ciento a juicio del propio organismo Desarrollo Urbano Tres Ríos. En caso de que el vencimiento del plazo de 24 meses señalado o de prórroga si la hubiere, no se concluyeran las mencionadas obras de urbanización, Desarrollo Urbano Tres Ríos se obliga a escriturar adicionalmente a los cinco lotes de terreno que en conjunto suman 25,064.346 M2, en un término perentorio de 60 días contados a partir del vencimiento del término máximo para que la urbanización, otra superficie del terreno expropiado a favor del señor **V1**, que en ningún caso excederá de la superficie de los 95,923.234 M2 por ser el resto del total de la superficie expropiada y tampoco será una superficie menor de 30,964.80 M2, que resulta del mismo terreno una vez descontadas las áreas destinadas al reencauzamiento del arroyo “Del Piojo” y vialidades tal y como aparecen en el plano que como anexo número 2 forma parte de este convenio, por lo que la devolución, superficie mínima y sin exceder el máximo.

“La escrituración adicional de la superficie de terreno aquí mencionada liberara a Desarrollo Urbano Tres Ríos de la obligación de urbanizar los terrenos pactada con antelación.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“Las partes acuerdan por otro lado, que la transmisión de propiedad de los cinco lotes o de la superficie adicional a que se refiere la parte final del párrafo anterior, se realizará sin más limitaciones que las disposiciones de urbanización, ecología y uso de suelo aplicables a dichos terrenos.

“**CUARTA.** El señor **V1** conviene y acepta plenamente a su entera satisfacción la indemnización y compensación estipulada en la cláusula tercera anterior, por lo que no se reserva en contra de Desarrollo Urbano Tres Ríos y/o Gobierno del Estado de Sinaloa, ningún derecho ni acción que reclamar por ningún concepto, causa, motivo o circunstancia, excepto por lo que se refiere a los derechos que le otorga el presente convenio; por lo que autoriza a Desarrollo Urbano Tres Ríos para que a partir de la firma de este documento ocupe materialmente la superficie total del terreno expropiado de 120,987.58 M2 conjuntamente con la superficie de 4,390.33 M2 a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento, incluyendo los bienes distintos a la tierra que en dichos terrenos se encuentran.

“Por lo anterior y a fin de que se cumpla en todos sus términos el presente convenio, el señor **V1** se compromete asimismo lo siguiente:

“A) Garantizar a Desarrollo Urbano Tres Ríos la posesión y demás derechos que le viene transmitiendo y aceptando como terreno expropiado y afectado a favor de dicho organismo en la superficie y fracciones anteriormente mencionadas; para lo cual y en caso de ser necesario, se obliga a gestionar ante el ejido a que él pertenece a la anuencia para el presente convenio y ante terceros que por cualquier circunstancia alegaran algún derecho respecto de los terrenos referidos y que constituyera algún obstáculo para los fines del presente convenio.

“B) Que el señor **V1** por conducto del autorizado para oír o recibir notificaciones en el juicio de amparo referido en el inciso “C” de la declaración II y en relación con el incidente de suspensión derivado de dicho juicio, se comunique al C. Juez del conocimiento que por virtud de este convenio se viene autorizando a Desarrollo Urbano Tres Ríos para tomar posesión de las dos fracciones de terrenos localizadas en la parcela del ejidatario **V1** y consecuentemente no se incumple con la suspensión a este respecto; por lo que al suscribir este convenio firma también la promoción correspondiente a dicha petición.

“C) En caso que por cualquier motivo las autoridades agrarias o el propio ejido a que pertenece el ejidatario contratante pretendiera sobre las dos fracciones de terreno localizadas en la parcela ejidal a que se refiere la presente cláusula, el citado ejidatario se compromete a manifestar sin reserva alguna su determinación de que la transmisión de todo tipo de derechos a favor de Desarrollo Urbano Tres Ríos y éste a su vez a favor de terceros conforme a lo previsto en el primer párrafo de esta misma cláusula, prevalezca sobre cualquiera otra disposición o acuerdo en contrarios.

“Desarrollo Urbano Tres Ríos queda facultado para comunicarle por escrito al señor **V1**, en caso de estimarse necesario por realizarse algunos supuestos



COMISIÓN ESTATAL
DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

a que se refieren los incisos anteriores, para que éste a su vez realice lo estrictamente necesario en cumplimiento de lo que en ellos se prevee.

“QUINTA. Los intervinientes acuerdan que en el presente convenio no existe vicio alguno del consentimiento que pueda invalidarlo y de ser necesario, se someten en todo lo relacionado con el mismo, a los tribunales del fuero común de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, renunciando por tal motivo al fuero que en razón de su domicilio presente o futuro les pudiere corresponder. También declaran estar capacitados para obligarse conforme a la Ley una vez leído y enterados de todos y cada uno de los términos de este convenio y sus alcances, expresan su conformidad firmándolo conjuntamente con sus anexos duplicado ante el notario público que da fe, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los dos (2) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco. Un ejemplar de este convenio quedó en poder de cada una de las partes.

“Arq. **SP3**
Director General de Desarrollo Urbano Tres Ríos.

“SR. **V1**

-----Modificación del Convenio citado anteriormente, al tenor siguiente:-----

“Que con fecha 02 de febrero de 1995, celebraron y firmaron un convenio de transacción, el cual tuvo por objeto el de establecer las bases y condiciones conforme a las cuales se indemnizaría y compensaría, por parte de Desarrollo Urbano Tres Ríos, en nombre del Gobierno del Estado de Sinaloa, a el señor **V1**, tanto por la expropiación de una superficie de terreno de 120,987.58 m², como por la afectación para el reencauzamiento del arroyo “Del Piojo” de una superficie total no expropiada de 4,390.433 m²: incluyéndose en dicha indemnización y compensación los bienes distintos a la tierra encontrados en ambas superficies de terreno.

“En el referido convenio de transacción de las partes se reconocieron sus respectivas personalidades, por lo que en obvio de repeticiones, las mismas se tienen en este acto por reproducidas, como se insertaren a la letra.

“II. Que por medio de este convenio es su voluntad, y así lo deciden, modificar el convenio referido de la declaración anterior, esto en virtud de que con motivo de las restricciones que Comisión Federal de Electricidad tiene para las áreas por las cuales atraviesan sus cableados eléctricos, como es el caso, no será posible respetar la notificación, y por lo tanto la conformación topográfica de los terrenos convenidos a favor del señor **V1** en el convenio a que se hizo referencia en la declaración anterior, en razón de lo cual otorgan las siguientes:

-----CLAU S U L A S-----

“PRIMERA. Las partes acuerdan modificar la cláusula tercera en su punto número 1 (uno) del convenio de fecha 02 de febrero de 1995, para en lugar de desafectar del





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

fideicomiso Tres Ríos y transmitir en el punto número 3 (tres) del inciso D) correspondiente a la declaración I del convenio referido, conforme a la ubicación topográfica manejada en el plano anexo número 2 del mismo; que estos tengan la conformación topográfica que se puede apreciar claramente en el plano anexo único del presente convenio modificatorio, y en lugar de ser cinco lotes, reducirse en número a la cantidad de cuatro pero conservando el área total de 25,064.346 m², que se convino originalmente en la cláusula que mediante el presente convenio se modifica. En lo sucesivo dichos lotes tendrán las siguientes áreas:

	SUPERFICIE
	9,092.647 M2
	4,000.000 M2
	11,334.416 M2
	637.290 M2
TOTAL	25,064.346 M2



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

SEGUNDA. En virtud de que como se puede apreciar en el plano anexo único de este convenio, inmediatamente al norte de los lotes numerados dos y tres en la cláusula anterior, y con superficie de 4,000.00 M² y 11,334.16 M², respectivamente, se encuentra con un área afectada por el derecho de paso del cableado que Comisión Federal de Electricidad mantiene en la zona, el "Desarrollo" autoriza al señor

V1, por lo que respecta al lote con superficie de 11,334.16 M², y a los señores C7, C8, C9 Y C10, respecto del lote con superficie de 4,000.000 M², y/o futuros adquirentes de los mismos, para que si así lo desean puedan utilizar el área colindante inmediatamente al norte de los referidos lotes, ya sea para área verde o para estacionamiento, enteradas dichas personas de que en razón de lo establecido por las normas que maneja Comisión Federal de Electricidad para dichas áreas. En el caso de que eventualmente Comisión Federal de Electricidad reubicare los cableados eléctricos que genera la afectación de referencia, ese sólo hecho implicará que "El Desarrollo" adquirirá el dominio sobre las áreas afectadas, por lo que desde este momento las personas antes nombradas aceptan la devolución sin más trámite la zona colindante mencionada.

"Los señores V1 y los hermanos C7, C8, C9 Y C10, convienen en que en caso de ocupar la zona colindante a sus lotes y que por transmisión de la propiedad a terceros se sustituyera el uso no solamente de los lotes sino de la zona adicional aledaña, debe hacerse saber a los adquirentes el compromiso pactado en el párrafo anterior para los efectos legales correspondientes.

"TERCERA. En razón de que como lo establece el primer párrafo, punto número 1 (uno) de la cláusula tercera del convenio de transacción que mediante este instrumento se modifica, el señor V1 acordó en "El Desarrollo", y autorizó a este para que el lote de terreno con superficie de 4,000.00 M² con la ubicación que se estableció el plano anexo No. 2 del convenio de referencia, se transmitiera en propiedad a C7, C8, C9 Y C10; y en razón de que la



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

referida superficie también cambió en su conformación geográfica, es por lo que el señor licenciado **C12** otorga su conformidad con dicho cambio.

“CUARTA. Ambas partes están de acuerdo en que a excepción de las modificaciones antes pactadas, respecto del convenio de fecha 2 de febrero de 1995, este sigue vigente en todos sus términos.

“QUINTA. Los firmantes manifiestan que en el presente convenio no existe vicio alguno del consentimiento que pueda invalidarlo y se someten en todo lo relacionado con el mismo a los tribunales del fuero común de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, renunciando expresamente al fuero que en razón de su domicilio presente o futuro les pudiere corresponder. También declaran están capacitados para obligarse conforme a la ley y una vez leído y sus enterados de todas y cada uno de los términos de este convenio y sus alcances, expresan su conformidad firmando el presente instrumento y sus anexos por duplicado ante los testigos de asistencia y notario público que dan fe, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.



“Arq. **SP3**
“Director General de Desarrollo
“Urbano Tres Ríos

SR. **V1**

“CONFORME
LIC. **C12**

- - - 60. Que con oficio CEDH/VG/CUL/00166, de 17 de febrero de 2004, se solicitó la colaboración del ingeniero **SP4**, Delegado Estatal de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, a efecto de que informara: si por decreto presidencial se había expropiado al Ejido “*Tierra Blanca*” una superficie total de 113-63-16 hectáreas, en su caso, si la ejecución de tal acto había sido el 11 de abril de 1990 en favor de CORETT; precisara cuál era la superficie total que formaba al Ejido “*Tierra Blanca*”; especificara en el plano correspondiente, cuáles fueron, del Ejido citado, las áreas afectadas por la referida expropiación; señalara la relación de ejidatarios que fueron afectados e indemnizados con dicha expropiación; especificara si el objetivo por el cual se había presentado dicha expropiación era a efecto de que CORETT pudiera disponer de dicha superficie para su regularización, mediante la venta de terrenos a los avecindados de los solares que ocupaban, y para que se construyeran viviendas populares de interés social, en los lotes que estuvieran vacantes, supuesto en el cual debía precisar la forma en que fueron fraccionadas las áreas afectadas, así como el nombre de los beneficiarios a quien se les vendió, etcétera. -----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - 70. Que en atención a las interrogantes que por escrito se formularon al Delegado Estatal de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, contestó lo que a cada caso se anota: - - - - -

"A) Si por decreto expropiatorio del Presidente de la República de fecha 8 de agosto de 1989, publicado en el *"Diario Oficial de la Federación"* el día 10 de agosto siguiente, fue expropiado al Ejido *"Tierra Blanca"* una superficie total de 113-63-16 hectáreas, el cual se ejecutó el 11 de abril de 1990, a favor de la *"Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra"*;

"Sí es verdad.

"B) En caso, de que la respuesta anterior sea en sentido positivo, precisar cuál era la superficie total que formaba al Ejido *"Tierra Blanca"*, acompañando copia certificada del plano original del mismo;

"La superficie total según el decreto expropiatorio era de 1,960-00-00 hectáreas del Ejido Tierra Blanca, le manifiesto que no tenemos el plano original quien puede proporcionarle esta información y el plano es la Secretaría de Reforma Agraria.

"C) Especificar en el plano correspondiente, cuáles fueron las áreas del Ejido *"Tierra Blanca"*, afectadas por la referida expropiación;

"Le anexo el plano donde se señala la parte afectada por la segunda expropiación de CORETT al Ejido Tierra Blanca.

"D) En su caso, relación de ejidatarios que fueron afectados e indemnizados con la expropiación de fecha 8 de agosto de 1989, misma que fue publicada en el *"Diario Oficial de la Federación"* el día 10 de agosto siguiente;

"No se anexa relación de beneficiados por la expropiación del Ejido Tierra Blanca, debido a que no la tenemos en esta Delegación, la cual la vamos a solicitar a oficinas centrales de la ciudad de México, D.F.

"E) Especificar el objetivo por el cual se presentó dicha expropiación;

"El objeto de la expropiación se debió a que más de 1,800 (mil ochocientos) familias, la mayoría de ellas de escasos recursos, viviendo con la incertidumbre de no contar con un documento que les diera la seguridad jurídica y que amparara la posesión que les vendieron los ejidatarios en forma por demás irregular.

"En tal situación los propios colonos e inclusive algunos ejidatarios acudieron a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a solicitar la intervención de este organismo a fin de que se regularizara la posesión de sus terrenos, atendiendo esta petición, la CORETT solicitó la expropiación de la



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

superficie ocupada por los solicitantes, pública la expropiación que se menciona en este informe.

“F) En caso, de que dicha expropiación se hubiera originado a efecto de que CORETT pudiera disponer de dicha superficie para su regularización, mediante la venta de terrenos a los vecindados de los solares que ocupaban, y para que se construyeran viviendas populares de interés social, en los lotes que estuvieran vacantes, precisar la forma en que fueron fraccionadas las áreas afectadas, así como, nombre de los beneficiarios a quien se les vendió, acompañando copia certificada del plano correspondiente;

“El origen de la expropiación fue para que CORETT pueda disponer de la superficie para su regularización mediante la venta a los vecindados de los solares de ocupan para que se construyan viviendas de interés social en los lotes que resulten vacantes y a los terceros que lo soliciten.

“Es de informarle que los terrenos que resultaron baldíos y se encontraban dentro del perímetro de la expropiación pues éstos se han destinado por el Gobierno Estatal a quien se transmitió la propiedad al asentamiento de colonias y áreas recreativas que favorecieron a maestros y trabajadores de los medios de comunicación.

“Es de comentarle que hemos expedido más de 1,676 escrituras que poseen otras tantas familias por lo menos hemos beneficiado a mas de 8,380 (ocho mil trescientos ochenta) personas.”

“G) Cualquiera otra información que, obrando en su poder, sirva para la debida integración de la presente investigación;



- - - **8o.** Que mediante oficios CEDH/VG/CUL/00205 y CEDH/VG/CUL/00244, de 3 y 10 de marzo del 2004, respectivamente, se solicitó del Representante Regional Pacífico Sinaloa-Nayarit de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como del Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Sinaloa, la misma información requerida al Delegado de CORETT. -----

- - - **9o.** Que el 10 de marzo del 2004, esta CEDH recibió el informe solicitado al Representante Regional Pacífico Sinaloa-Nayarit de la Secretaría de la Reforma Agraria. - -

- - - **10o.** Que en virtud de que no se había recibido respuesta alguna sobre el informe solicitado al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Sinaloa, con oficio CEDH/VG/CUL/00307, de 30 de marzo del 2004, se le requirió para que produjera la respuesta correspondiente. -----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - **11o.** Que en atención a este requerimiento, con oficio SDRAJ/DJ/196/2004, de 31 de marzo siguiente –recibido por este organismo el 1o. de abril precedente— el Delegado del Registro Agrario Nacional rindió el informe citado, en los siguientes términos: - - - - -

“El que suscribe en mi carácter del Delegado del Registro Agrario Nacional en Sinaloa, con el debido respeto comparezco, con la finalidad de dar contestación al oficio 00244 del expediente CEDA/I/019/04 de fecha 10 de mayo del año en curso y para cumplir con los preceptos legales que en el mismo se invocan; le doy contestación e información de la siguiente forma.

A) En contestación del mismo inciso, se anexa copia certificada del Decreto Presidencial del ejido Tierra Blanca, en donde se contempla su historial agrario, donde se le dotó el ejido de una superficie de 1960-00-00, asimismo se anexa documentación certificada de la expropiación de fecha 8 de agosto de 1989, en donde se contemplan los datos que usted solicita en los incisos d, e y f, asimismo en relación a los lotes y solares no tenemos la información.

Se anexan al presente 4 planos del ejido Tierra Blanca, municipio de Culiacán, Sinaloa, debidamente certificados.

Con lo anterior se da por contestada la información anexando la documentación soporte que ya se precisó anteriormente; . . .



- - - **12o.** Que con el fin de contar con mayores elementos respecto de la ubicación exacta del bien inmueble que, de acuerdo con el dicho de **C1**, es propiedad de su padre **V1**, con oficio CEDH/VG/CUL/000329, de 12 de abril del 2004, esta CEDH solicitó de la Dirección de Asuntos Agrarios de la Secretaría General de Gobierno del Estado, nos proporcionara el apoyo a través de personal del área técnica de esa dependencia con el objeto de que se elaborara un dictamen técnico legal en el que se explicara en forma detallada las áreas que fueron expropiadas, así como las medidas y colindancias de las mismas. - - - - -

- - - **13o.** Que en atención a dicha petición, con oficio sin número de 27 de abril de 2004, el señor **SP5**, Director de Asuntos Agrarios, expresó a este organismo lo siguiente: - - - - -

“Como es de su conocimiento con fecha 14 de abril de 2004, fui designado por la Dirección de Asuntos Agrarios para efecto de que se le proporcione el apoyo técnico, con el fin de que se elabore un dictamen técnico legal de las áreas que le fueron expropiadas mediante Decretos Presidenciales al ejido “TIERRA BLANCA”, municipio de Culiacán, de esta Entidad Federativa, y que de acuerdo con la documentación proporcionada al suscrito por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, someto a su consideración lo siguiente:



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

ANTECEDENTES:

EJIDO TIERRA BLANCA
MPIO: CULIACAN
EDO: SINALOA
DECRETO PRESIDENCIAL EXPROPIATORIO: 08/AGO/1989
PUBLICACION DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION: 10/AGO/1989
SUP. EXPROPIADA: 113-63-16 HAS.
BENEFICIADO: COMISION PARA LA REGULARIZACION DE LA
TENENCIA DE LA TIERRA
EJECUCION: 11/ABRIL/1990 (EFECTUADO POR LA S.R.A.
DELEGACION SINALOA)

“Dicha expropiación de 113-63-16 hectáreas, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de agosto de 1989, se ubica en el polígono correspondiente a la superficie afectada a **C13**, a favor del ejido “TIERRA BLANCA” en la Resolución Presidencial de fecha 22 de mayo de 1935, como se ilustra con color amarillo en el plano definitivo del ejido antes mencionado.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“Asimismo, con el objeto de contar con mayor información técnica, se obtuvo una copia del plano manzanero elaborado por la Comisión de Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), donde se señala con color amarillo la delimitación del área que se expropió al ejido por Decreto Presidencial de fecha 8 de agosto de 1989.

“En el plano correspondiente a la zona norte de la ciudad de Culiacán, proporcionado por el Departamento de Cartografía del Instituto Catastral del Estado, señalo con color amarillo la ubicación de la superficie de 113-63-16 hectáreas expropiadas al ejido “EJIDO TIERRA BLANCA”, según Decreto Presidencial de fecha 8 de agosto de 1989.

“En Asamblea de Ejidatarios del Ejido “TIERRA BLANCA”, celebrada el 2 de abril de 1995, ésta aprobó el plano interno del Ejido, de dicho plano se desprende que la superficie afectada a **C13** ya no aparece formando parte del Ejido “TIERRA BLANCA”, por haber sido ésta expropiada a favor de CORETT en una superficie de 113-36-16 hectáreas.

“De lo anterior, se concluye que no existe duda alguna de que las 113-63-16 hectáreas que se delimitan en el plano que se adjunta con el número 5, de ejecución de la expropiación realizada por Decreto Presidencial a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra por Decreto Presidencial a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), son las mismas que se ilustran en los polígonos que han quedado plenamente señalados en los planos 2 y 3 que se anexan al presente informe para los efectos correspondiente.

“En atención a su solicitud en la plática que tuvimos, le informo que en la citada Asamblea de Ejidatarios del 2 de abril de 1995 se asignó al C. **V1**, la parcela No. 58 con superficie de 07-76-87.406 hectáreas misma que se ilustra con color rosa en los planos que se anexan con los número 3 y 4, a quien se le expidió el certificado parcelario



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

No. _____, mismo que el fue cancelado por haber adoptado el dominio pleno en términos de los dispuesto en los artículos 81 y 82, de la Ley Agraria Vigente y consecuentemente se le expidió el título de propiedad No. 2083. (Información recabada de la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional).”

--- Expuesto lo anterior, y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. Que en virtud de que los actos presuntamente violatorios de derechos humanos se atribuyeron a servidores públicos del Desarrollo Urbano Tres Ríos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3o., de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con los artículos 3o. y 4o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, es dable colegir que, como la ley que rige el funcionamiento de esta CEDH la faculta *"para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueran imputadas a autoridades y servidores públicos al servicio del Estado..."*, y dado que la administración pública de Sinaloa es estatal y paraestatal —la última de las cuales incluye a los organismos públicos descentralizados, según dispone el artículo 4o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado— ni duda cabe que se surte plenamente la competencia de esta CEDH para conocer y resolver sobre la cuestión imbita en la investigación que culmina con la presente resolución. -----

--- II. Que procede ahora emprender el examen del ordenamiento que rige la vida del organismo a cuyo titular atribuyen los quejosos los actos presuntamente violatorios de derechos humanos, esto es, de Desarrollo Urbano Tres Ríos, lo cual haremos a partir del estudio del decreto de su creación, que, en lo medular, dice así: -----

DECRETO DE CREACION DEL ORGANISMO PUBLICO
DESCENTRALIZADO DESARROLLO URBANO TRES RIOS

SP6

_____, Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa; en ejercicio de las facultades en que me confieren (sic) (que me confieren) los artículos 66 de la Constitución Política Locales (sic) (Local), 4, 28 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, y

.....
"Que este organismo tendrá como objetivo la promoción, gestión y coordinación de la realización de los trabajos para la reordenación (sic) (reordenación) y mejoramiento de los cauces y áreas aledañas a los Ríos Humaya, Tamazula y Culiacán promoviendo el diseño y elaboración de proyectos y la ejecución de las obras de vialidades, puentes y aquellas de



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

equipamiento urbano, operando las reservas territoriales adjudicadas conforme a derecho y comercializando las áreas rehabilitadas. Este organismo permitirá la participación de los sectores público, privado y social de la Comunidad.

DECRETO

"Se crea el Organismo Público Descentralizado Desarrollo Urbano Tres Ríos".

DE LA PERSONALIDAD, DENOMINACION Y DOMICILIO

"ARTICULO 1o. Se crea el Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denominará 'Desarrollo Urbano Tres Ríos'.

.....
"ARTICULO 3o. Desarrollo Urbano Tres ríos (sic) Ríos tendrá como objetivo gestionar, coordinar o ejecutar las acciones necesarias, dentro del ámbito de su competencia, tendientes a generar y obtener recursos para la realización de obras que protejan vidas y propiedades y permitan reducir el riesgo de inundaciones de la ciudad de Culiacán, y coadyuven a su mejor desarrollo urbano mediante la recuperación de terrenos en las riberas de los Ríos Humaya, Tamazula y Culiacán.

"ARTICULO 4o. Para el cumplimiento de su objetivo, el Desarrollo Urbano Tres Ríos, tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Promover la construcción de las obras hidráulicas necesarias para el control de las avenidas extraordinarias de los Ríos Tamazula, Humaya y Culiacán;

"II. Asociarse con particulares u otros Organismos o Dependencias, para la realización de sus fines pudiendo gravar el patrimonio conforme a derecho;

"III.- Promover y gestionar la regeneración y rehabilitación de las áreas de influencia de las riberas de los Ríos Tamazula, Humaya y Culiacán, conforme al programa establecido;

"IV. Promover y gestionar la regularización de la tenencia de la tierra de la zona que comprende el Proyecto Tres Ríos;

"V. Promover y gestionar ante las instituciones u organismos, la introducción de servicios públicos en la zona;

"VI. Administrar las áreas de reserva territorial adjudicadas por las Autoridades (sic) Autoridades Federales, Estatales y Municipales para el desarrollo urbano de la zona indicada y vigilar que su uso corresponda a los fines de su adjudicación;

.....



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"IX. Promover y ser beneficiario de las expropiaciones de terrenos o su desincorporación, según el caso, de los terrenos de propiedad privada, comunal, ejidal o de gobierno, ubicadas en el Proyecto Tres Ríos"; y

.....
"Artículo 5o.- La ejecución de las obras que comprende el Desarrollo Urbano Tres Ríos, será encargada a quienes determine el Consejo Directivo de este organismo de acuerdo a la Legislación vigente y aplicable en la materia".

"Artículo 6o.- Para la realización de sus fines, Desarrollo Urbano Tres Ríos tendrá como órgano máximo un Consejo Directivo integrado por:

"I. Un presidente que será designado por el Gobernador Constitucional del Estado;

"II. Un secretario que será el Director General del Organismo"; y

.....
"Artículo 8o.- Son facultades del Consejo Directivo las siguientes:

"I. Dictar las políticas, resoluciones y acuerdos tendientes a realizar los actos necesarios para el cumplimiento del objeto que corresponda al organismo.

.....
"VI. Evaluar las actividades, funciones e informes de la Dirección.

.....
"VIII. Autorizar y vigilar que la realización de proyectos y obras se efectúe de acuerdo a su ámbito de competencia Federal, Estatal o Municipal, considerando la modalidad de participación y la legislación vigente en la materia"



.....
- - - Con las prescripciones transcritas en párrafos precedentes, en relación con lo que esta Comisión razonó al examinar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, se corrobora que Desarrollo Urbano Tres Ríos es una paraestatal de las que previene la ley orgánica referida y que, por ende, los actos de sus empleados y directivos son procederes que, en su caso, pueden llegar a encuadrar, como ya dijimos, en el supuesto jurídico que previene el artículo 3o., de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que son actuaciones de servidores de la administración pública paraestatal. - - - - -

- - - De lo prescrito en los numerales citados se evidencia la calidad de ente público que tiene Desarrollo Urbano Tres Ríos pero, además, en dichos numerales se regula la estructura orgánica y la operación de dicho organismo descentralizado, pero antes de iniciar



su estudio resulta necesario, por razones de método, transcribir, en lo que interesa, y analizar parte del: -----

“DECRETO EXPROPIATORIO DE LOS TERRENOS ADYACENTES A LOS RIOS HUMAYA, TAMAZULA Y CULIACAN EN LA PARTE QUE CORRESPONDE AL PROYECTO TRES RIOS

” **SP6** , Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 154 fracciones V, IX, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XX y XXI de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o., 2o., 3o., 6o., de la Ley (de expropiación) Reglamentaria del Artículo 154 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, por las razones y para satisfacer las causas de utilidad pública a que se hará referencia en esta Declaratoria, procedo previa la autorización decretada por el H. Congreso del Estado, a expropiar, los terrenos adyacentes a los ríos Humaya, Tamazula y Culiacán, en la parte que comprende el Proyecto Tres Ríos en la ciudad de Culiacán, fundando y motivando esta resolución en los considerandos y puntos resolutivos que a continuación se expresan:

”CONSIDERANDOS

.....

”6. Que el gobierno a mi cargo en coordinación con el Gobierno Federal ha considerado la conveniencia y la necesidad de resolver el problema de propiedad en la tenencia de la tierra urbana, así como también tomar medidas para resolver los problemas de insalubridad y de inundaciones ocasionadas (sic) ocasionados por los tres ríos que se han mencionado con anterioridad. Estos problemas se le plantearon al C. Presidente de la República, Lic. Carlos Salinas de Gortari quien ofreció el apoyo de la federación para hacer posible la ejecución del Proyecto Tres Ríos, en cumplimiento de ese ofrecimiento las autoridades federales competentes, procedieron a delimitar el cauce de los ríos y su zona federal; desincorporando del dominio público de la federación los terrenos materia de esta expropiación; y dispusieron que los mismo (sic) mismos fueran entregados al Estado de Sinaloa, para que éste los destinara a la construcción de las obras comprendidas en el proyecto Tres Ríos, las que redundarán en beneficio de la ciudad de Culiacán y de su población.

”Las medidas que se tomaron para resolver estos problemas, se iniciaron con los trabajos de demarcación del cauce y zonas ribereñas de los ríos Humaya, Tamazula y Culiacán, trabajos que culminaron, con la demarcación que quedó debidamente publicada en el Diario Oficial de la Federación y que llevaron a cabo las autoridades Federales competentes.

.....

”8. Por otra parte al construirse los nuevos cauces para los tres ríos, quedará libre una importante superficie que formó parte de los cauces, de los ríos y así como sus zonas ribereñas, superficies que por esa razón pasan a formar parte del dominio privado de la federación y, por tanto pueden destinarse para satisfacer las necesidades sociales, urbanas y de planeación adecuada que debe atender tanto el Estado de Sinaloa, como el municipio de Culiacán. Parte de





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

estos terrenos al ser comercializados en un fideicomiso, permitirán que el proyecto lleve a cabo lo señalado con antelación.

"9. Por estas razones el Gobierno a mi cargo ordenó la formación del expediente administrativo de expropiación, para que los órganos competentes dictaminen sobre la necesidad, la viabilidad y en su caso las razones para expropiar las superficies de los terrenos adyacentes a los ríos Humaya, Tamazula y Culiacán. Este expediente se formó y contiene todos los datos, informes, planos indicando linderos y superficies de los inmuebles, así como las razones que fundan la necesidad de la expropiación. Este expediente administrativo con todos esos elementos forma parte de este decreto expropiatorio y se encuentra a disposición de las personas interesadas, para que puedan consultarlo en las oficinas de la Secretaría General de Gobierno.

"10. De los estudios técnicos, sociales y económicos, se desprende que los terrenos materia de este decreto expropiatorio, deben emplearse para satisfacer las causas de utilidad pública previstas en las fracciones V, IX, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XX y XXI del art. 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.

"Tomando en consideración todas estas situaciones, el gobierno de Sinaloa a mi cargo, ordenó la formación del expediente administrativo, previsto en la ley de expropiación estatal, reglamentaria del artículo 154 de nuestra Constitución Local, que al quedar integrado, contiene los estudios técnicos y opiniones especializadas, que determinaron las razones para que se expropien en los terrenos adyacentes a los ríos Humaya, Tamazula y Culiacán, en la parte que cruzan por la ciudad de Culiacán, para la realización de las obras que satisfarán las causas de utilidad pública, previstas en las diversas fracciones del artículo Constitucional en que se fundamenta esta expropiación



b) Una vez encauzados los tres ríos ya mencionados, se ganarán terrenos que actualmente constituyen parte del cauce del río, así como sus zonas ribereñas. Estos al igual que los adyacentes son los que se expropian a través de este decreto, parte de ellos serán comercializados en un fideicomiso que permita el financiamiento del proyecto, mismo que así podrá realizar amplias obras de urbanización, mejorando el centro de la población de Culiacán, lo mismo que la ampliación y mejoramiento de sus fuentes propias de vida, ya que sobre esos terrenos existirán parques, jardines, vialidades, consistentes en calles, avenidas y puentes sobre los tres ríos que harán fluido el tránsito de vehículos y de personas, así como también crearán zonas urbanas, comerciales, culturales, recreativas, reservas territoriales y un entorno que preserve y mejore la fauna, la flora y en general la ecología del lugar y en consecuencia de la ciudad de Culiacán. Estas obras constituyen las causas de utilidad pública previstas en las fracciones XII, XIII, XIV y XXI del artículo Constitucional citado en el párrafo que antecede.

"Las causales de utilidad pública antes mencionadas son las razones que dan origen a este decreto, ya que los terrenos que se expropian se utilizarán para la construcción de las obras necesarias que son la consecuencia y finalidad del mismo.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"Los terrenos que se expropian, tienen una superficie de 1489-35-16 Has. y son parte del cauce de los ríos Humaya, Tamazula y Culiacán, así como sus zonas ribereñas. Los terrenos se encuentran debidamente descritos en los planos de expropiación, que se encuentran agregados al expediente administrativo que forma parte de este decreto, por lo que se encuentran a la vista de las partes interesadas, para que sean consultados en la Secretaría General de Gobierno. Conforme a los planos, los terrenos expropiados tienen las medidas linderos y colindancias que a continuación se mencionan:

"En el plano de expropiación 1 de 7 se localizan los siguientes polígonos:

"Polígono A con una superficie de 1'016,985.00 M2 localizado entre las coordenadas NE 4000, NE 7500, SE 1500 y SE 3000.
.....

"Polígono C con una superficie de 1'489,276.00 M2 localizado entre las coordenadas NE 4250, NE 7500, SE 2500 y SE 4500.
.....

"Polígono D con una superficie de 41,990.78 M2 localizado entre las coordenadas NE 3500, NE 4750, SE 2000 y SE 4750.

"En el plano de expropiación de 2 de 7 se localizan los siguientes polígonos:

"Polígono A con una superficie de 93,427.66 M2 localizado entre las coordenadas NE 4250, NE 5000, SE 5750 y SE 4750.

"Polígono B con una superficie de 16,832.03 M2 localizado entre las coordenadas NE 5250, NE 5750, SE 6000 y SE 5500.

"Polígono C con una superficie de 339,852.00 M2 localizado entre las coordenadas NE 5750, NE 9250, SE 6500 y SE 4000.

"Polígono E con una superficie de 1'552,226.00 M2 localizado entre las coordenadas NE 4500, NE 9000, SE 6000 y SE 3500.

"En el plano de expropiación 3 de 7 se localizan los siguientes polígonos:

"Polígono A con una superficie de 133,071.60 M2 localizado entre las coordenadas NE 9000, NE 10500, SE 4500 y SE 4000.
.....

"Polígono C con una superficie de 207,577.30 M2 localizado entre las coordenadas NE 9000, NE 10500, SE 4250 y SE 3750.
.....

"En el plano de expropiación 4 de 7 se localizan los siguientes polígonos:





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"Polígono A con una superficie de 661,194.00 M2 localizado entre las coordenadas NE 7500, NE 11250, SE 1750 y SE 3000.

.....

"Polígono C con una superficie de 557,529.30 M2 localizado entre las coordenadas NE 7250, NE 10250, SE 2500 y SE 3500.

"Polígono D con una superficie de 135,299.10 M2 localizado entre las coordenadas NE 10000, NE 12000, SE 2500 y SE 3000.

"Polígono E con una superficie de 724,585.30 M2 localizado entre las coordenadas NE 9000, NE 11750, SE 1759 y SE 3000.

"Polígono F con una superficie de 088.465 (sic) M2 localizado entre las coordenadas NE 11250, NE 11500, SE 1750 y SE 2000.

"En el plano de expropiación 5 de 7 se localizan los siguientes polígonos:

"Polígono A con una superficie de 34,941.00 M2 localizado entre las coordenadas NE 10000, NE 11500, SE 10750 y SE 9500.

.....

"En el plano de expropiación 6 de 7 se localizan los siguientes polígonos:

"Polígono A con una superficie de 600,644.00 M2 localizado entre las coordenadas NE 7750, NE 10250, SE 10000 y SE 7750.

.....

"En el plano de expropiación 7 de 7 se localizan los siguientes polígonos:

"Polígono A con una superficie de 2,995.253.00 M2 localizado entre las coordenadas NE 5500, NE 8250, SE 9000 y SE 6750.

.....

"Polígono C con una superficie de 199,991.60 M2 localizado entre las coordenadas NE 5250, NE 7250, SE 7000 y SE 6000.

.....

"Polígono D con una superficie de 197,608.90 M2 localizado entre las coordenadas NE 7000, NE 8250, SE 7500 y SE 6500.

.....

"Estos terrenos que se expropian son los adecuados para satisfacer en ellos las causas de utilidad pública que se invocan en esta declaratoria por las razones que a continuación se expresan: a) Porque estos terrenos formaban parte del cauce y zonas ribereñas de los ríos Humaya, Tamazula y Culiacán y se ganarán con motivo de las obras de encauzamiento de los mismos: b) Porque



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

estos terrenos han dejado de pertenecer al dominio público de la federación, pasando al dominio privado de la misma y ésta los ha puesto a disposición del Gobierno del Estado para destinarlos a la construcción de obras que beneficien a la colectividad y propicien un desarrollo ordenado y armónico de la ciudad de Culiacán; c) Porque se trata de terrenos que, al dejar de ser cauce de los ríos y sus zonas ribereñas, pueden ocuparse y ser utilizados para cumplir con las causas de utilidad pública que se invocan en este decreto expropiatorio; d) Porque sobre estos terrenos se ha generado una especulación y comercio ilícitos, apoyados en documentos, títulos u ocupaciones ilegales, que crean una inseguridad en perjuicio de la población que debe ser protegida en sus intereses y en sus patrimonios; e) Porque al ejecutarse la declaratoria y realizarse las obras materia del mismo, existirá un desarrollo urbano ordenado y armónico, acorde a los planes de desarrollo municipal, además de que, con las obras que se construirán, se evitarán en lo futuro las inundaciones que padece la ciudad de Culiacán, periódicamente quedando preservadas las vidas, la seguridad, el patrimonio y la salud de la población; y f) Porque la tierra expropiada podrá ser enajenada con seguridad jurídica, para que sus adquirentes pueden (sic) (puedan) contar con títulos legítimos que cumplan con ese requisito.

"Para cumplir con la ejecución de los trabajos y la realización de todos los actos que sean necesarios en esta declaratoria de expropiación, el Estado Libre y Soberano de Sinaloa por mi conducto, ha creado y cuenta actualmente con un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios denominado "Desarrollo Urbano Tres Ríos", según puede constatar en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 22 de Abril de 1991. Por lo anterior el cumplimiento de los fines de esta declaratoria de expropiación podrá realizarlo directamente el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, por conducto de sus autoridades competentes; a través del organismo "Desarrollo Urbano Tres Ríos", o bien, constituirse un fideicomiso en el que intervengan todas las partes interesadas. La decisión de quien va a cumplir con los fines de la declaratoria de expropiación, la determinará el Gobernador del Estado".



COMISIÓN ESTATAL
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"13. Para dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 154 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y 1o. de la Ley Reglamentaria de dicho precepto, el texto de esta declaratoria fue sometida a la consideración del H. Congreso del Estado, mismo que incluyendo la solicitud formal del ejecutivo a mi cargo ante la Cámara Local, en el sentido de que este cuerpo colegiado autorizara la expropiación de los inmuebles descritos en el Considerando No. 11 de aquella iniciativa, fue aprobada íntegramente por la Representación Popular según consta en el Decreto No. 460 expedido por ese órgano legislativo, razón por la cual y en acatamiento a lo que estatuye la fracción VI segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución Federal, en relación con lo que preveen los artículos 9o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, 8o. fracción XIV del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los artículos 6o. fracción IV, 12o., fracción (sic) fracciones II y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, y por las razones, motivos y fundamentos que se hicieron valer ante el Congreso del Estado, para sustentar las causas de utilidad pública que se establecen en el artículo 154 de la Constitución Política Local, tengo a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DE EXPROPIACION:



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

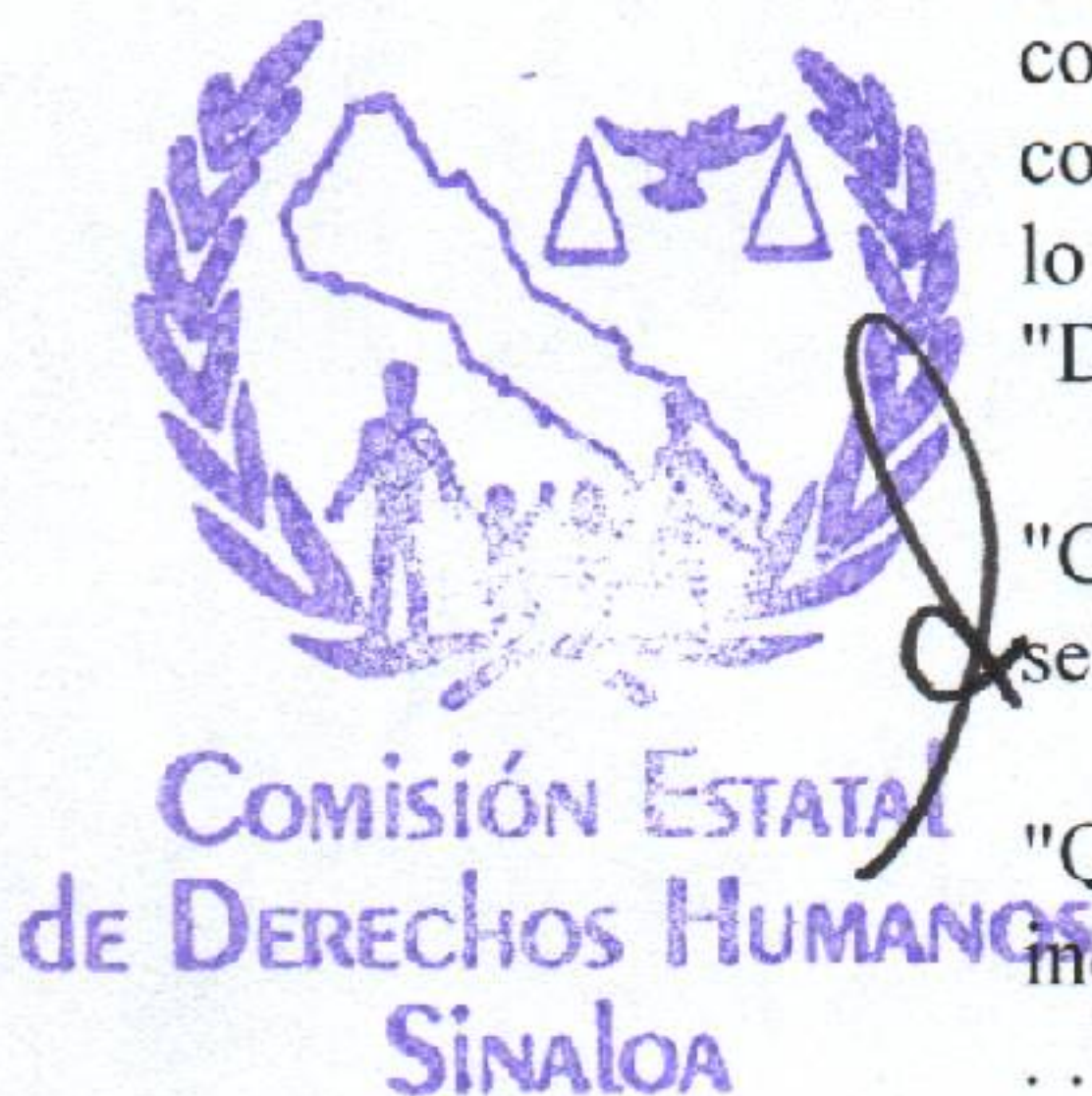
PUNTOS RESOLUTIVOS

"PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 154 fracciones V, IX, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XX y XXI de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o., 2o., 3o., 6o., de la Ley (de expropiación) Reglamentaria del artículo 154 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, por los motivos y para satisfacer las causas de utilidad pública que se mencionan en los considerandos de esta Declaratoria, son de expropiarse y se expropian los terrenos que se describen (sic) (en el considerando No. 11 (Once) de esta resolución, debiendo tenerse por reproducidos en este punto resolutivo PRIMERO para todos los efectos legales correspondientes.

"TERCERO. Los terrenos expropiados pasan a ser propiedad del Estado de Sinaloa, para ser destinados a dar cumplimiento a las causas de utilidad pública a que se refiere esta declaratoria. Las obras y actos que se realicen en cumplimiento de esta declaratoria de expropiación, podrán ser realizados directamente por las autoridades competentes del Gobierno del Estado; por conducto del organismo Desarrollo Urbano Tres Ríos, o través de un fideicomiso que se constituya para el cumplimiento de sus fines, en el que participarán las partes interesadas, como lo son: La Federación, El Estado de Sinaloa, El Municipio de Culiacán, el organismo "Desarrollo Urbano Tres Ríos" y otras personas que pudieran ser invitadas.

"CUARTO. El Estado de Sinaloa tendrá siempre el derecho de reversión, para el caso de que no se de (sic) dé cumplimiento a los fines del fideicomiso.

"QUINTO. Los propietarios afectados con esta declaratoria de expropiación, serán indemnizados en los términos de la Ley de Expropiación".



- - - Que como lo examinamos en párrafos precedentes, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado sienta las bases por las que el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado pueden crear entes paraestatales que coadyuven con el segundo de los mencionados poderes en el ejercicio de sus atribuciones. -----

- - - De acuerdo con ello, con fundamento en lo estatuido por los artículos 66, de la Constitución Política de Sinaloa; 4o., 28 y 33, de la ley citada al inicio de este párrafo, el entonces Gobernador Constitucional del Estado, con fecha 9 de abril de 1991, expidió el decreto por el que creó al organismo público descentralizado Desarrollo Urbano Tres Ríos, publicándose el decreto correspondiente en El Estado de Sinaloa, órgano oficial del gobierno del Estado, al día siguiente, al que, en su artículo 3o., se le señalaron como objetivos, en esencia –según hemos visto– los siguientes: -----

- - - a) Generar y obtener recursos para realizar obras que protejan y reduzcan el riesgo de inundación de la ciudad de Culiacán y, -----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - b) Que tales obras coadyuven a mejorar el desarrollo urbano de la ciudad a través de la recuperación de terrenos en las riberas de los ríos Humaya, Tamazula y Culiacán. - - - - -

- - - Digamos, ahora, que el artículo 4o. del decreto multirreferido previene que tal organismo tiene un conjunto de atribuciones que le permiten cumplir con los objetivos referidos, cuyo contenido describimos en párrafos anteriores, atribuciones de las cuales es importante destacar las siguientes: - - - - -

- - - a) Promover la construcción de obras que controlen las avenidas extraordinarias de los ríos Tamazula, Humaya y Culiacán; - - - - -

- - - b) Realizar obras en los ríos y sus riberas que desarrollen la ciudad de Culiacán; preservar la ecología de la misma y mejorar el paisaje urbano; administrar las áreas de reserva territorial destinadas para el desarrollo urbano aportadas por autoridades federales, estatales y municipales; y, - - - - -

- - - c) Promover expropiación de terrenos o desincorporación de los mismos: propiedad privada, comunal, ejidal o de algún orden de gobierno; asimismo, se regula que Desarrollo Urbano Tres Ríos podrá ser beneficiario de dichas expropiaciones. - - - - -

- - - El artículo 5o. del decreto en estudio prescribe que las obras que Desarrollo Urbano Tres Ríos considere necesarias ejecutar, el Consejo Directivo de dicha paraestatal será el que determinará quién las llevará a cabo, lo cual debe resolver de conformidad con la legislación de contratación de obra pública. - - - - -

- - - Por otro lado, el artículo 6o. de dicho decreto prescribe la integración del órgano máximo del organismo, que es el Consejo Directivo del mismo; es importante puntualizar, como ya se razonó al estudiar la creación de los entes paraestatales, que no obstante no formar parte de la administración pública centralizada, el titular del Poder Ejecutivo estatal tiene atribuciones no sólo para su constitución sino también para influir en la operación de los mismos, ya que, en el caso de la paraestatal que hoy ocupa nuestra atención, el Gobernador Constitucional de Sinaloa tiene, entre otras, la facultad de designar al Presidente del Consejo Directivo de Desarrollo Urbano Tres Ríos; además, se regula en el artículo en análisis que ese órgano colegiado será auxiliado por un secretario del Consejo, cuyo nombramiento debe recaer en el Director General de Desarrollo Urbano Tres Ríos. - -

- - - Dicho Consejo está dotado de una serie de facultades que, obviamente, deben ser congruentes por sus objetivos, y de esas atribuciones esta Comisión considera que son de



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

trascendencia, para el caso de la investigación que hoy se resuelve, las que se transcribieron del artículo 8o., fracciones I y VIII, de su decreto de creación, disposiciones de las que es dable hacer las siguientes reflexiones: -----

--- a) En cuanto la fracción I, su interpretación no requiere de regla especial alguna, dado que la intención del titular del Poder Ejecutivo estatal fue clara en facultar al órgano colegiado en mención para establecer las políticas y dictar las resoluciones y acuerdos que permitan a Desarrollo Urbano Tres Ríos realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, mismos que ya examinamos en párrafos precedentes, y -----

--- b) En cuanto la fracción VIII transcrita, ésta refiérese a una de las facultades del organismo público descentralizado que ya analizamos en párrafos anteriores, es decir, la que prescribe que el Consejo Directivo, de conformidad con la legislación vigente, autorice y vigile la realización de proyectos y obras de acuerdo a su ámbito de competencia en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, considerando la posibilidad de participación de las mismas en las actividades mencionadas líneas arriba. --

--- Por otro lado, es de subrayarse que el artículo 14 del decreto regula, en primer lugar, la intervención del titular del Poder Ejecutivo estatal en su creación y operación; en ese numeral se estatuye que el Director General de Desarrollo Urbano Tres Ríos, que es también secretario del órgano máximo de administración del mismo, será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado. -----

--- En cuanto a la fracción II, de ella se desprende que el Director General es el órgano ejecutor de los acuerdos que dicte el Consejo Directivo. -----

--- Por lo que hace a la fracción VII, del artículo 14, la misma previene que entre las facultades del Director General está la de formular los programas de trabajo —entendemos que esto debe ser en congruencia con lo prevenido por el artículo 4o., cuyos supuestos ya examinamos— esto es, la de operar y canalizar los presupuestos de ingresos y egresos aprobados, en razón del cumplimiento de los objetivos del organismo público descentralizado. -----

--- IV. Que analizado el régimen jurídico del Desarrollo Urbano Tres Ríos, así como los diferentes medios de prueba que obran el expediente del caso, se advierte que la superficie de terreno que reclama el señor **V1** como de su propiedad o de su posesión, en efecto, en fecha 10 de agosto de 1989, mediante el decreto correspondiente se llevó a cabo una expropiación federal a favor de CORET; sin embargo, dicha institución





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

federal no tenía ni tuvo posesión material ni definitiva de las misma, a pesar de que en el acta de ejecución de dicha expropiación levantada el 11 de abril de 1990 —es decir, ocho meses después de la publicación del decreto de expropiación— se expuso que desde ese momento se tenía posesión material y definitiva, cuando ni siquiera era cierto, además de que en esa supuesta acta de ejecución, según se advierte, sólo participaron e intervinieron — pues fueron los únicos que aparecen que firmaron el acta referida— un funcionario de la Secretaría de la Reforma Agraria y uno de CORET, lo que da lugar, salvo prueba en contrario, que no hubo más personas en el desahogo de dicha diligencia, razón por la que, se deduce, que el ahora agraviado directo no tuvo conocimiento del decreto expropiatorio de una parte de sus bienes inmuebles. -----

- - - Pero en el supuesto de que se haya enterado el agraviado, es de considerarse que CORET en ningún momento promovió ninguna acción legal ante las autoridades competentes para tener la posesión material y definitiva de la superficie expropiada, tan es así que, incluso, desde antes del decreto expropiatorio, hasta la fecha, alguna parte de dichos terrenos todavía las tiene en posesión el señor V1, y éste sí, en forma material, como puede constatarse de la inspección física y ocular que al respecto se haga de las mismas. -----

- - - Y debido a que el ahora agraviado V1 contaba con esa posesión material de la superficie de terreno, fue el motivo por el cual se atrevió a formular un convenio de transacción de los mismos con Desarrollo Urbano Tres Ríos, y a su vez, ésta paraestatal con el agraviado. -----

- - - Un antecedente que acredita que el señor V1 tenía la posesión material y definitiva de dicha superficie de terreno es que debido al crecimiento de la población urbana, algunas autoridades acudieron ante el ahora agraviado con el fin de realizar trabajos de urbanización, un ejemplo claro de ello fue el que Gobierno del Estado de Sinaloa, haya adquirido una superficie de terreno propiedad del señor V1, para establecer el plantel 26, del Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa, y otro que el Ayuntamiento de Culiacán lo haya indemnizado debido a los trabajos de construcción del puente denominado “ ”, camino que conecta a este puente con la intersección de las avenidas y la calle —hoy avenida Universitarios— en la colonia Tierra Blanca, atravesando la unidad parcelaria del afectado, dividiéndola en dos, y el último, el que el agraviado haya enajenado otra fracción de terreno al señor C14, lugar donde se construyó una gasolinera, y todas estas transacciones fueron realizadas antes de la celebración del convenio con Desarrollo Urbano Tres Ríos, lo que evidentemente indica que el señor



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

V1 tenía la posesión, no sólo material, sino física y definitiva de dichos terrenos. -----

- - - Ahora bien, esta CEDH no quiere dejar desapercibido el hecho de que el 7 de junio de 1992, Desarrollo Urbano Tres Ríos y E2 a través de su división fiduciaria, celebraron a cabo un contrato de fideicomiso traslativo de dominio, documento que se elevó a escritura pública, quedando registrada bajo el número , del volumen , a cargo del protocolo del notario público , en el Estado de Sinaloa, licenciado C6 , cuyo testimonio obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo la inscripción , del libro , de la sección , en el que se estipuló que se transmitió al fiduciario – E2 .— la propiedad de los bienes inmuebles expropiados por el ejecutivo mediante el decreto correspondiente, de ahí que, al menos de acuerdo a este contrato, el propietario de los bienes expropiados fuese el mencionado fideicomiso. -----

- - - Para mayor claridad sobre lo que se expresa, a continuación nos permitimos transcribir lo que en la cláusula DECIMA-CUARTA del mencionado contrato de fideicomiso, se dispuso, la cual, a la letra dice: -----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

DECIMA-CUARTA. DEFENSA DEL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO. Los bienes que integran el patrimonio de este fideicomiso estarán efectos únicamente a las responsabilidades derivadas de este contrato. El "fideicomitente" y el "fideicomisario" tendrán la obligación de dar aviso a la "fiduciaria" de cualquier circunstancia que pudiera afectar el patrimonio; y en este caso y de acuerdo con las instrucciones de aquellos la "fiduciaria" otorgará los mandatos y proporcionará los documentos que se requieran a la persona pongan para que se encargue de ejercitar las acciones tendientes a defender el patrimonio, en este caso la "fiduciaria" no será responsable de la actuación de la persona que ejerza el mandato, ni del pago de sus honorarios ni gastos de actuación.

- - - Ahora bien, como podrá advertirse de la lectura del capítulo de *Resultandos* de la presente resolución, en la expropiación del Ejecutivo Estatal de 1992, resultó afectada parcialmente la parcela del señor V1 , la cual detentaba en el pleno uso e indiscutible posesión, tal y como lo reconoce *Desarrollo Urbano Tres Ríos*, según estudios técnicos y topográficos realizados por personal del mismo, en donde se advirtió que se afectó únicamente una superficie de 141,323.33 metros cuadrados, y sobre esta superficie de terreno, la cual se encontraba debidamente cercada y delimitada, fue donde el ahora afectado se dedicó a la ganadería, a la agricultura y posteriormente a sembrar árboles frutales, además de que, como se dijo, se encontraba en su propiedad una casa; corrales para ganado; habitaciones para los vaqueros; un pozo profundo para extraer agua; árboles frutales, etcétera. -----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Y en cuanto a la expropiación referida, cabe aclarar que el ejido Tierra Blanca interpuso Juicio de Amparo en contra del mencionado decreto expropiatorio, y entre otros, contra los actos desposesorios que Desarrollo Urbano Tres Ríos se encontraba realizando en perjuicio del señor V1, por lo cual se radicó la demanda de juicio de amparo indirecto 3, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, y se solicitó la suspensión del acto reclamado para no ser desposeído de esas parcelas, suspensión que fue concedida, habida cuenta que se ordenó, entre otras autoridades, a Desarrollo Urbano Tres Ríos detuviera cualquier tipo de ataque a la propiedad del ahora agraviado.

- - - Ante esa situación, y con el propósito de dar por terminado el litigio que se sostenía, el 2 de febrero de 1995, el Gobierno del Estado de Sinaloa a través de Desarrollo Urbano Tres Ríos, organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, y el señor V1, llegaron a un convenio de transacción, cuyo propósito y objeto fue el de establecer las bases y condiciones conforme a las que se pagaría la indemnización constitucional, conforme al artículo 27, a que el agraviado tenía derecho en razón de la expropiación de su propiedad, la cual fue descrita técnicamente y legalmente en los acuerdos a que se hacen mención en el convenio de referencia, visto en el punto 5o., del capítulo de Resultandos de la presente resolución.

- - - Como se recordará, en ese convenio se señaló con precisión que la superficie que detentaba el señor V1 sumaba 141,323.33 metros cuadrados, y que no toda era afectada a la expropiación, es decir, por el decreto expropiatorio únicamente se le afectaba una superficie de 120,987.58 metros cuadrados, resultando no afectada por la expropiación una superficie de 20,335.743 metros cuadrados; la superficie expropiada consiste en dos superficies de terreno la primera de 8,350.117 y la segunda de 11,985.626 metros cuadrados.

- - - Por otra parte, fue de interés del gobierno dar un nuevo cauce al llamado "arroyo del piojo", dado que su cauce original era irregular, por lo que, al atravesar las tierras del señor V1 en línea recta llegaría directamente al Río Humaya, lo que daría un nuevo cauce a tal arroyo, en tal razón se acordó que el agraviado aportaría, además de su propiedad no afectada, una superficie de 4,390.433 metros cuadrados con ese propósito, de ahí que, en consecuencia, al descontar de su propiedad la superficie expropiada, más la superficie que se aportó para dar un nuevo cauce al "arroyo del piojo", aún así subsiste una parcela ejidal a su favor con una superficie total de 15,945 metros cuadrados.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - En consecuencia, mediante el acuerdo en mención Desarrollo Urbano Tres Ríos, se comprometió al pago de la indemnización constitucional a que tiene derecho el señor **V1** por la expropiación parcial de su propiedad, de ahí que el agraviado haya consentido los efectos de la expropiación de su patrimonio a cambio del pago de la indemnización, razón por la cual, el agraviado hizo entrega de la posesión de esa unidad parcelaria, incluyendo los bienes distintos a la tierra que en dicho terreno se encontraban –casa, huertos, corrales, poso artesano, etc.— al Fideicomiso Desarrollo Urbano Tres Ríos, cuyo Fiduciario era o es **E2**, quien tuvo por recibido materialmente dicha posesión, como puede apreciarse de la cláusula cuarta del contrato de transacción que textualmente dice: - - - - -

“CUARTA: El señor **V1** conviene y acepta plenamente a su entera satisfacción la indemnización y compensación estipulada en la cláusula tercera anterior, por lo que no se reserva en contra de Desarrollo Urbano Tres Ríos y/o Gobierno del Estado de Sinaloa, derecho ni acción que reclamar por ningún concepto, causa, motivo o circunstancia, excepto por lo que se refiere a los derechos que le otorgue el presente convenio; por lo que autoriza a Desarrollo Urbano Tres Ríos para que a partir de la firma de este documento poco de materialmente la superficie total de terreno expropiado 120,987.58 metros cuadrados conjuntamente con la superficie de 4,390.33 metros cuadrados a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento, incluyendo los bienes distintos a la tierra que en dichos terrenos se encuentran.



- - - Ante la celebración de esas transacciones, se firmaron los documentos o promociones dirigidas al juez de Distrito en el amparo en mención, en el que se le hizo de su conocimiento, que el señor **V1** había llegado un convenio con la autoridad responsable ordenadora, es decir con Desarrollo Urbano Tres Ríos, por lo que en tal circunstancia, y para no incumplir la suspensión provisional que se le había otorgado al quejoso, se hizo del conocimiento de la autoridad Judicial Federal que Desarrollo Urbano Tres Ríos a través del Fideicomiso Tres Ríos, entraría posesión de la parcela del señor **V1**, sin que ello implicara violación a la suspensión provisional otorgada. - - - - -

- - - Después de ello, Desarrollo Urbano Tres Ríos, tomó posesión de los terrenos ya descritos, por lo que procedió a desviar el cauce del arroyo llamado “del piojo” y realizó un proyecto de infraestructura –destruyendo árboles frutales; casa; corrales de ganado, etcétera— construyendo a través de la posesión que se le transmitió, un nuevo cauce de concreto hidráulico por aproximadamente 800 metros al arroyo del “piojo”, procediendo a realizar trabajos de remodelación, incluso permitió que a través de los terrenos que el señor **V1**, se instalarán grandes torres de conducción de energía eléctrica. - - - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - A cambio de la indemnización constitucional a que el señor **V1** tenía derecho por la expropiación de su propiedad, Desarrollo Urbano tres Ríos se comprometieron en el mencionado convenio a pagarle, conforme a la cláusula tercera de dicho contrato de transacción, a lo siguiente: -----

“TERCERA. Por la expropiación, afectación y ocupación por parte de Desarrollo Urbano Tres Ríos en nombre del Gobierno del Estado de Sinaloa, tanto la superficie expropiada de 120,987.58 metros cuadrados como la superficie no expropiada de 4,390.433 metros cuadrados requerida para el reencausamiento del arroyo “Del Piojo”, así como los bienes distintos a la tierra incluidos en dichos terrenos Desarrollo Urbano Tres Ríos está de acuerdo en compensar al señor **V1** de la siguiente manera:

“1. Desafectar el Fideicomiso Tres Ríos y transmitir la propiedad de cinco lotes de terrenos señalados en el punto número 3 del inciso “D” correspondiente a la declaración I, del presente instrumento, lotes de terrenos que aparecen claramente identificados en el plano anexo número 2, y por los cuales será totalmente urbanizados por Desarrollo Urbano Tres Ríos conforme a lo que establece en el punto número 2 de la presente cláusula. Estos cinco lotes de terreno hacen una superficie total de: 25,064.346 metros cuadrados; por lo tanto, quedan dentro del patrimonio del fideicomiso aludido en la declaración I, inciso “C”, último párrafo de este mismo convenio, tal y cómo se pacta más adelante, el resto del terreno expropiado es decir la superficie de 95,923.234 metros cuadrados; superficie la que deberá sumarse 390.433 metros cuadrados.

Descontando la presentada superficie de 4,390.433 metros cuadrados, subsiste como parcela ejidal del señor **V1** una superficie total 15,945.31 metros cuadrados.

El señor **V1** acuerda y autoriza a Desarrollo Urbano Tres Ríos para que el lote de terreno con superficie de 4,000.00 M2 que forma parte de la compensación e indemnización anteriormente pactada en su favor, se transmita su propiedad a favor de **C7, C8, C9 Y C10**, sin que ello implique

ninguna responsabilidad para el propio Desarrollo Urbano Tres Ríos. Con excepción del citado terreno, los cuatro restantes se transmitirán en propiedad al propio señor **V1**

La escrituración de estos cinco lotes de terreno la realizará Desarrollo Urbano Tres Ríos en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la firma del presente convenio; estando de acuerdo las partes en que dicha escrituración la realice el notario público licenciado **C11**

Todos los gastos de esta escrituración, incluyendo pago de impuestos y honorarios, correrán exclusiva cuenta de Desarrollo Urbano Tres Ríos.

“En virtud de que la citada indemnización y compensación es pactada de común acuerdo entre los firmantes, el señor **V1**; conviene expresamente en que no tendrá derecho a exigir a Desarrollo Urbano Tres Ríos ni al Gobierno del Estado de Sinaloa, indemnización o compensación en dinero o en especie adicional.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“Desarrollo Urbano Tres Ríos se compromete a que la urbanización de los cinco lotes de terreno señalados anteriormente y como parte de la indemnización y compensación consignada en este documento, consistirá vialidades de concreto hidráulico, alumbrado público en banquetas e instalaciones para tomas de agua potable, drenaje, energía eléctrica y teléfono. En ningún caso estas obras de urbanización implicarán una reducción de los terrenos en perjuicio del señor V1, sin que dicha urbanización en un plazo de 24 meses que inicia a partir de la firma de este convenio, quedando automáticamente prorrogado dicho plazo hasta por seis meses más, si a la fecha de su expiración el avance de las citadas obras de urbanización fuera de un 70 por ciento a juicio del propio organismo Desarrollo Urbano Tres Ríos. En caso de que el vencimiento del plazo de 24 meses señalado o de prórroga si la hubiere, no se concluyeran las mencionadas obras de urbanización, Desarrollo Urbano Tres Ríos se obliga a escriturar adicionalmente a los cinco lotes de terreno que en conjunto suman 25,064.346 M2, en un término perentorio de 60 días contados a partir del vencimiento del término máximo para que la urbanización, otra superficie del terreno expropiado a favor del señor V1 que en ningún caso excederá de la superficie de los 95,923.234 M2 por ser el resto del total de la superficie expropiada y tampoco será una superficie menor de 30,964.80 M2, que resulta del mismo terreno una vez descontadas las áreas destinadas al reencauzamiento del arroyo “Del Piojo” y vialidades tal y como aparecen en el plano que como anexo número 2 forma parte de este convenio, por lo que la devolución, superficie mínima y sin exceder el máximo.

“La escrituración adicional de la superficie de terreno aquí mencionada liberara a Desarrollo Urbano Tres Ríos de la obligación de urbanizar los terrenos pactada con antelación.

“Las partes acuerdan por otro lado, que la transmisión de propiedad de los cinco lotes o de la superficie adicional a que se refiere la parte final del párrafo anterior, se realizará sin más limitaciones que las disposiciones de urbanización, ecología y uso de suelo aplicables a dichos terrenos.

“CUARTA. El señor V1 conviene y acepta plenamente a su entera satisfacción la indemnización y compensación estipulada en la cláusula tercera anterior, por lo que no se reserva en contra de Desarrollo Urbano Tres Ríos y/o Gobierno del Estado de Sinaloa, ningún derecho ni acción que reclamar por ningún concepto, causa, motivo o circunstancia, excepto por lo que se refiere a los derechos que le otorga el presente convenio; por lo que autoriza a Desarrollo Urbano Tres Ríos para que a partir de la firma de este documento ocupe materialmente la superficie total del terreno expropiado de 120,987.58 M2 conjuntamente con la superficie de 4,390.33 M2 a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento, incluyendo los bienes distintos a la tierra que en dichos terrenos se encuentran.

- - - Ahora bien, de lo estipulado en el convenio de referencia, se puede advertir claramente que en el inciso C, del punto I, relativo a las declaraciones que en dicho convenio hizo Desarrollo Urbano Tres Ríos, que “...mediante oficio de fecha 12 de junio de 1992, el Ejecutivo del Estado faculta a Desarrollo Urbano Tres Ríos para que disponga de la superficie expropiada descrita con anterioridad, quedando este oficio registrado bajo la inscripción No. 130, del Libro 799 de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad ya señalado. Los mismos terrenos objeto de la citada expropiación, habían



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

sido declarados y desincorporados del régimen de los bienes del dominio público de la Federación, mediante declaratoria expedida por el Director de la Comisión Nacional del Agua publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de diciembre de 1991 y por Decreto del C. Presidente de la República publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 08 de mayo de 1992”, razón por la que, si dudas, es claro que el decreto expropiatorio que expidió el Ejecutivo del Estado sobre dichos bienes inmuebles, que fue publicado el 11 de junio de 1992 en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa”, como ya lo expresó esta CEDH, extrañamente afectó, o bienes del dominio privado de la Federación o bienes del dominio privado del Estado, y en su caso los derechos posesorios que los particulares pudieron haber adquirido sobre dichos inmuebles, pero que previo a la declaración de expropiación, dichos bienes inmuebles ya habían sido desincorporados del dominio y propiedad de la Federación.-----

- - - No obstante tal observación, queda claro para esta CEDH que si gobierno del estado hizo tal expropiación fue porque, antes de ello, el gobierno federal, a través de Comisión Nacional del Agua, así como del decreto presidencial de 8 de mayo de 1992, enajenó en forma onerosa los terrenos comprendidos en el decreto de desincorporación mencionado y que, por ende, pasaron a ser bienes del dominio privado del Gobierno del Estado de Sinaloa, atentos a lo que previene el artículo 1146, del Código Civil de Sinaloa, en relación con lo estatuido por los artículos 1o., 13, 18, 19, 20 y 21, de la Ley sobre Inmuebles del Estado y Municipios de Sinaloa, es decir, fue la dependencia de la administración pública federal encargada de enajenar a título oneroso, y fuera de subasta, dichos bienes inmuebles al Gobierno del Estado de Sinaloa.-----

- - - Pero no sólo eso, sino que Desarrollo Urbano Tres Ríos, como institución, antes de celebrar el convenio de referencia con el señor **V1**, debió de haberse cerciorado de que era el legítimo propietario o poseedor de dicho terreno en transacción, como tal parece ocurrió, tan es así que ordenó se hicieran algunos estudios topográficos; territoriales; cálculos y avalúos de dichos terrenos, y el hecho de ahora alegue vicios en la celebración de ese convenio de transacción entre **V1** y Desarrollo Urbano Tres Ríos, es ilógico, pero además, inadmisibles, por ser una institución a quien compete vigilar el cumplimiento de sus responsabilidades, y una de ellas es, precisamente, la de cuidar y vigilar los bienes y, en general todo el patrimonio de esa institución.-----

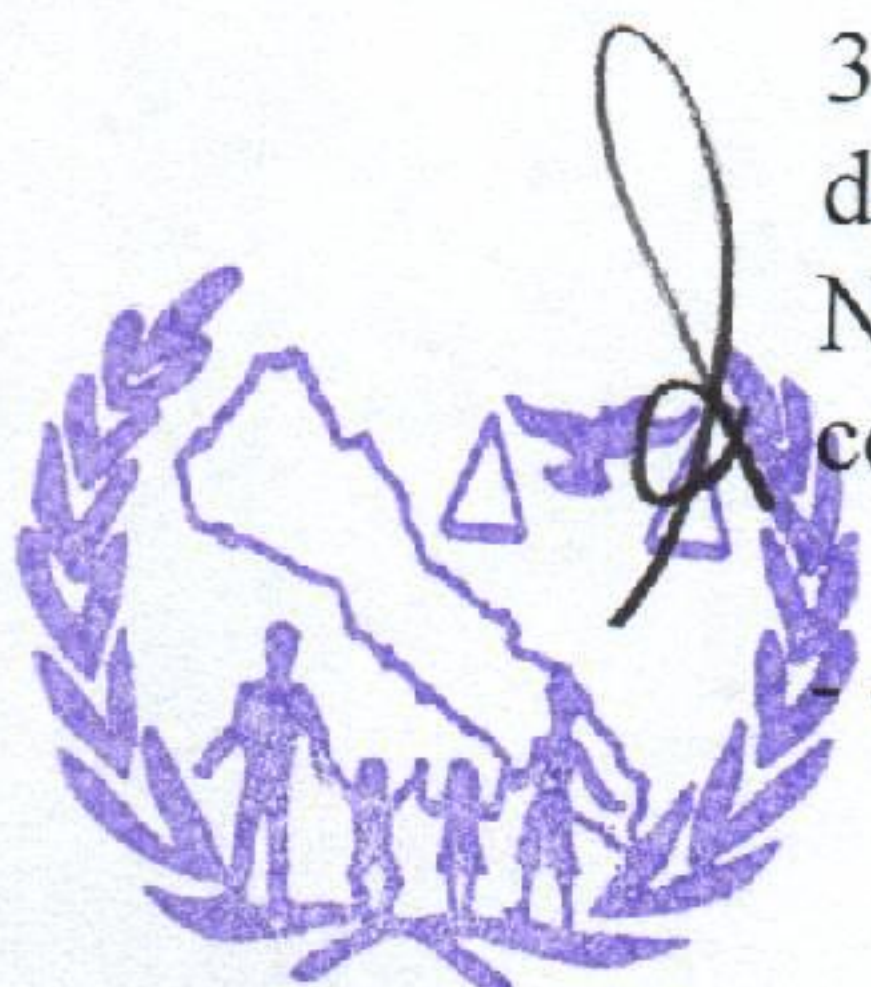


COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Y ante la celebración de ese convenio de transacción, el señor **V1** hizo entrega material y definitiva de sus terrenos a Desarrollo Urbano Tres Ríos, quien, una vez de lo anterior, hizo destrucciones de las construcciones que dentro de esos terrenos habían, tales como: la casa; un cuarto; tejaban; comederos y bebedores de animales semovientes; un pozo de agua; la cerca de malla que lo delimitaba; dos puestas de herrería y, entre otras cosas, 510 piezas de árboles que ahí se encontraban. - - -

- - - Por último, esta CEDH considera pertinente expresar que Desarrollo Urbano Tres Ríos envió a este organismo copia simple de dos cédulas de contratación celebradas entre la Comisión para la Regularización para la Tenencia de la Tierra y Gobierno del Estado de Sinaloa, foliadas bajo los números _____, fechadas el 16 de febrero de 1996. - -

- - - En dichas cédulas de contratación específica que corresponden a una superficie de 30623 y 34523 metros cuadrados, respectivamente, y que el metro cuadrado tenía un valor de N\$1.50, por lo que el valor de las superficies era la primera N\$45,935.00 y la segunda de N\$51,785.00. Las medidas y colindancias de dichas superficies son las que se describen a continuación: - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - A) Superficie de _____

ORIENTACION	DISTANCIA CMS.		COLINDANTE
NE	81	63	CON LOTES 1, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27, 44, 29 CON LOTES 2, 3, 4, 5, 6 Y 119.37, CON LOTE 1 DE LA MANZANA 132,
SE	109	25	CON LOTE 1 DE LA MANZANA 132 Y 60.17 CON AV. UNIVERSITARIOS.
SO	194	66	CON LIMITE DE EXPROPIACION.
NO	322	34	CON ARROYO DEL PIOJO.

- - - B) Superficie de _____

ORIENTACION	DISTANCIA CMS.		COLINDANTE
NE	160	82	CON LOTE 2 DE LA MANZANA 118
SE	252	29	CON ARROYO DEL PIOJO
SO	156	11	CON LIMITE DE EXPROPIACION.
NO	191	14	CON CALLE S/N Y LOTE 1 DE LA MANZANA 118.

- - - Como puede advertirse, esas superficies de terrenos, de acuerdo a sus medidas y colindancias, son las que actualmente se encuentran a disposición, si no físicamente y materialmente, al menos sí de manera documental, de la Asociación de Periodistas y del



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

SNTE, lo que indica, a título de presunción y salvo prueba en contrario, que en cierta forma Gobierno del Estado tuvo alguna ingerencia en la venta o transacción de esas superficies de terreno. -----

- - - No obstante lo anterior, es claro que es CORETT quien actualmente se encuentra realizando contratos traslativos de dominio de alguna parte de la superficie de terreno que tenía en posesión del señor **V1**, de ahí que, por ser una autoridad federal la que realice esas transacciones, lo procedente es que esta CEDH haga del conocimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos tal actuación para que, de considerarlo necesario, tenga la intervención que legalmente le competa, y emita los acuerdos o resoluciones que considere pertinentes. -----

- - - De conformidad con los Resultandos expuestos y las consideraciones formuladas, esta CEDH concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente: - -



----- **RESOLUCION** -----

- - - Formúlese recomendación al C. Gobernador del Estado.-----

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 14; 16; 20, apartado A, fracción II; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 46; 47, fracciones I y XIX; 48; 51; 55; 57, fracción I; 59; 63; 64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este organismo formula al C. Gobernador del Estado las siguientes: - -

----- **RECOMENDACIONES** -----

- - - **PRIMERA.** Ordene a quien corresponda a efecto de que se investigue la dosis de buena o mala fe que pudieron haber existido entre el ahora agraviado **V1** y el arquitecto **SP3**, en ese entonces titular de Desarrollo Urbano Tres Ríos, para que se valoren y hagan las compensaciones correspondientes respecto de los derechos y deberes que pudieron haberse originado en virtud de los decretos de desincorporación y expropiación multimencionados en esta resolución. -----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - **SEGUNDA.** Una vez determinado lo anterior, ordene a quien corresponda a fin de que con la mayor brevedad proceda a realizar lo necesario a efecto de cumplir con lo estipulado en el convenio firmado entre ambas partes, en los términos y condiciones estatuidas en el multireferido convenio. -----

- - - **TERCERA.** Asimismo, instruya a quien competa que se valore por el Consejo Directivo de la paraestatal Desarrollo Urbano Tres Ríos los perjuicios civiles que pudieron haberse ocasionado al señor **V1** debido a las omisiones en que se incurrió al no realizar los estudios necesarios para determinar en tiempo y forma las compensaciones y, en su caso, las indemnizaciones que correspondieran. -----

- - - **CUARTA.** Ordene a quien corresponda a fin de que se inicie procedimiento de investigación en contra del arquitecto **SP3**, quien en ese entonces se desempeñaba como Director de Desarrollo Urbano Tres Ríos, así como de todos aquellos servidores públicos que intervinieron tanto en los estudios topográficos; territoriales; cálculos y avalúos de dichos terrenos, como en la celebración formal del contrato de transacción, a efecto de que se deslinden responsabilidades y, de ser procedente, se apliquen las sanciones correspondientes. -----

- - - Por otra parte, en los términos de lo estatuido por el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, se dictan los siguientes: -----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

----- **ACUERDOS** -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. Gobernador del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta CEDH ha quedado registrada bajo el número 037/04, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes. -----

- - - **SEGUNDO.** En la notificación correspondiente, puntualícese a la autoridad destinataria que en caso de que acuerde no aceptar la presente Recomendación, la decisión respectiva deberá motivarla y fundamentarla debidamente, expresando una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera razón resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes, específicamente, en el caso de los servidores públicos, así como de su protesta de guardar



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

la Constitución, lo mismo la general de la República que la del Estado, así como de las leyes que de una y otra hubieren emanado. -----

- - - Asimismo, precítese que en caso de aceptar la presente Recomendación, dispondrá, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, de un plazo de cinco días hábiles para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma. -----

- - - **TERCERO.** Notifíquese, de igual forma, al señor **V1**, en su calidad de agraviado, de la presente resolución, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - **CUARTO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el agraviado, dígamele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte —respuesta que le será notificada— o bien, en caso de que no esté de acuerdo con el dictado de la presente resolución, en ambas hipótesis, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta CEDH, recurso de impugnación.-----

- - - **QUINTO.** Por otra parte, dado que en el presente caso se advierte la intervención de una autoridad federal, como lo es la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la que se encuentra realizando contratos traslativos de dominio de la superficie de terreno que tenía en posesión el señor **V1**, y que fue la que éste entregó a Desarrollo Urbano Tres Ríos, mediante el oficio correspondiente, désele vista a la Comisión Nacional de Derechos Humanos a efecto de que, de considerarlo necesario, tenga la intervención que legalmente le competa, y emita los acuerdos o resoluciones que considere pertinentes.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. Profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
48 SINALOA